

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 25000234100020230008200**

**Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO**

**Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto: Inadmite demanda.**

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia, PLAC, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería, ANM, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

Pretenden la protección de los derechos colectivos que se relacionan a continuación:

"A) El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias

B) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

C) La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

D) La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas

E) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

F) La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.”.

### **Inadmisión de la demanda**

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

#### **1. Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

El Despacho precisa que si bien la demanda se presentó con una solicitud de medida cautelar, una lectura de la misma permite señalar que no tiene la naturaleza de previa, por lo tanto la parte actora debe acreditar, antes, el cumplimiento del requisito mencionado.

**2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.**

**“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

**Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].** (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

No obra en los anexos de la demanda la acreditación de tal requisito de procedibilidad, y la parte actora tampoco indicó las razones para prescindir del mismo ni justificó de manera concreta el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, como lo señala la norma transcrita.

### **3. Pretensiones.**

Revisado el escrito de demanda, se observa que dentro del mismo no hay un acápite de pretensiones.

En la parte introductoria se señalan los derechos colectivos que la parte actora considera vulnerados, sin embargo no se indica con precisión lo pretendido con la acción popular.

### **4. Hechos de la demanda.**

Una lectura integral de la demanda permite observar que la parte actora en el acápite de hechos de la demanda hizo una reseña general sobre los daños causados con la minería legal.

No obstante, no se indicaron con precisión las situaciones fácticas concretas de las accionadas con respecto a la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda.

La parte actora deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones en las que han incurrido las accionadas, con los que considera que se vulneran los derechos colectivos por ella mencionados.

### **5. Acreditación de la existencia de la parte actora.**

En el acápite introductorio de la demanda, se indica que la presente acción popular es incoada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia, PLAC.

Sin embargo, no se allegó el documento que acredite la existencia del mencionado colectivo ni la facultad de representación de los actores populares.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija**, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-17 NYRD**

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400120190037501  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ICOK LTDA  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE HABITAT  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia proferida el día 3 de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (archivo 7.3 SENTENCIADEPRIMERAINSTANCIA CD Fl 28 Cuaderno de Medida Cautelar), decisión que fue apelada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 3 de junio de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

**2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso**

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

*“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 3 de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

**2.1. Procedencia.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta

ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

## 2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada electrónicamente el 8 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 9 al 23 de junio de 2022. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en una fecha anterior a esta, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 21 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

## 2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 3 de junio de 2022, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer

el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

## 2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de ICOK LTDA.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**PRIMERO.** - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 3 de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO-**. **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO.** - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado.**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-04 NYRD**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000232400020050058001  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BUSES ROJOS LTDA  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
**ASUNTO:** PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1 Prescripción de depósitos judiciales**

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, los conmina a catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5<sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha **determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*", en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

*"1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;*

*b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y*

*2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los*

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

*depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, se adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones y dispuso en su artículo 28, lo siguiente:

*“Artículo 28. Depósitos judiciales en condición especial.*

*De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1743 de 2014, se entiende por depósitos judiciales en condición especial, los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:*

- a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago.*
- b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar”*

## **1.2 Caso en concreto**

El 30 de noviembre de 2006, la Sala de Decisión profirió auto de rechazo dentro del proceso de la referencia, debido a que el demandante no constituyó la caución ordenada en el tiempo concedido, determinación que no fue objeto de recurso.

De conformidad con el informe suscrito por el Contador de la Sección Primera, en atención a la información obtenida del Banco Agrario de Colombia se evidencia que el día 18 de agosto de 2005, se constituyó título judicial No. 400100001215086, por un valor de **cuarenta mil m/cte** (\$ 40.000) (Fl 54) con ocasión a la consignación realizada en la cuenta judicial por Buses Rojos LTDA en calidad de demandante, sin que se precisara el número del proceso.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial en condición especial y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de diez (10) años de su terminación, situación que

deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 18 de agosto de 2005, constituido mediante el título judicial No.400100001215086, por un valor de **cuarenta mil pesos m/cte** (\$ 40.000).-

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, PÓNGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de **cuarenta mil pesos m/cte** (\$ 40.000).-

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-06 NYRD**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000232400020050097001  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EQUITEC S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.  
**ASUNTO:** PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1 Prescripción de depósitos judiciales**

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5<sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha **determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*", en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

*"1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;*

*b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y*

*2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los*

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

*depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

*“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de*

*consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)*”

## **1.2 Caso en concreto**

El 9 de diciembre de 2011, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que objeto de recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, Corporación que lo declaró desierto.

El 1 de septiembre de 2006, se constituyó título judicial No.400100001556657, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000), obrante en el folio 338.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 1 de septiembre de 2006, constituido mediante el título judicial No.400100001215086, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, PÓNGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000).-

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200621-00

**Demandante:** URIEL SALAZAR DUQUE

**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **URIEL SALAZAR DUQUE** con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“(…)

**A.PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan e impongan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas: 1.Realizar las siguientes declaraciones de nulidad:

1.1.Declarar la nulidad del Auto 749 del 26 de abril de 2021“Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”, en especial en todo lo relacionado con la declaración de responsabilidad fiscal que allí se adopta en contra del señor URIEL SALAZAR DUQUE y el mantenimiento de las medidas cautelares dispuesto en su contra, incluida la nulidad de los siguientes numerales de la parte resolutive de dicho auto:

*“PRIMERO: PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de DOS BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS Y CUARENTA Y TRES CENTAVOS (2.945.409.783.732,43). indexada, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en los controles de cambio 2 y 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de acuerdo con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el*

artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 3, en cuantía indexada a la fecha de la presente decisión de UN BILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS Y DIECISEIS CENTAVOS (\$1.615.854.487.165,16), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. -REFICAR URIEL SALAZAR DUQUE, identificado con la C.C. 17.177.526, en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. -REFICAR para la época de los hechos.

CUARTO: SOLIDARIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y 2344 del Código Civil Colombiano, respecto de cada uno de los hechos por los cuales se falló con Responsabilidad fiscal se predicará solidaridad de las personas que se señalaron en los artículos SEGUNDO Y TERCERO de esta providencia.

(...)

DÉCIMO CUARTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en contra de las personas a quienes se les falló con responsabilidad fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO NOVENO: TRASLADOS Y COMUNICACIONES. En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

(...)REMITIR copia auténtica e íntegra del fallo, junto con las constancias de ejecutoria, el cuaderno de medidas cautelares y copia de las pólizas emitidas por el tercero civilmente responsable y sus anexos, a la Unidad de Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.

Para efectos del trámite de Registro de Fallo con Responsabilidad Fiscal, tanto en el Boletín de responsables fiscales -SIBOR-como en el Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, se comunicará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la sentencia ejecutoriada que decide el control de legalidad e integridad".

1.2.Declarar la nulidad del Auto 0949 del 3 de junio de 2021 "Por medio del cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 0749 del 26 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309 UCC PRF 005-2017".

1.3.Declarar la nulidad del Auto ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021 "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-

00309 UCC-PRF-005-2017", en todo lo relacionado con el Señor URIEL SALAZAR DUQUE.

1.4. Declarar la nulidad del Auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021 *"Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 801119-158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309UCC-PRF-005-2017"*.

2. Declarar que el señor URIEL SALAZAR DUQUE no está obligado al pago de las condenas económicas que le fueron impuestas en el Auto 749 del 26 de abril de 2021 *"Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones"*, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 de 6 de julio de 2021, este último corregido a través del auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al restablecimiento de los derechos de URIEL SALAZAR DUQUE, lesionados por ese Órgano de Control y a la reparación de todos los daños causados con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...), incluyendo daños extra patrimoniales o inmateriales (daños al buen nombre, daños morales, daños a la vida de relación) y daños patrimoniales o materiales (daño emergente y lucro cesante).

En tal sentido, se solicita que en la sentencia que ponga término al proceso, se disponga y ordene:

3.1. El levantamiento o cancelación de todas las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio del señor URIEL SALAZAR DUQUE.

3.2. La exclusión del señor URIEL SALAZAR DUQUE del Boletín de Responsables Fiscales.

3.3. La exclusión del Señor URIEL SALAZAR DUQUE del Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-

3.4. Con respecto al daño extra patrimonial por la lesión al buen nombre causado al señor URIEL SALAZAR DUQUE se solicita:

3.4.1. Declarar que la Nación - Contraloría General de la República causó y sigue causando de manera injustificada daño al buen nombre del Señor URIEL SALAZAR DUQUE, (...) incluidos entre otros los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares y la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales.

3.4.2. Como parte del restablecimiento del derecho al buen nombre y prestigio profesional del Señor URIEL SALAZAR DUQUE, se condene a la Nación -Contraloría General de la República a emitir un comunicado dirigido al público en general, publicado en su página web y cuando menos en tres medios de comunicación masiva y de amplia circulación nacional incluidos en lo posible los diarios y periódicos El Tiempo, El Espectador y Revista Semana, a través del cual:

i) Informe que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 no encontró probado ningún acto de corrupción en que haya incurrido el Señor URIEL SALAZAR DUQUE.

ii) Ofrezca disculpas al Señor URIEL SALAZAR DUQUE, por todos los actos y actuaciones de ese Órgano de Control emitidos o realizadas a propósito del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 que lesionaron injustificadamente su buen nombre, incluidos en dichos actos y actuaciones los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra contenido (...) en general, las demás actuaciones y actos que precedieron la expedición del referido fallo y los que son consecuencia o efecto del mismo y que lesionaron y siguen lesionando de manera injustificada el buen nombre, dignidad y honorabilidad del señor URIEL SALAZAR DUQUE.

3.4.3. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al señor URIEL SALAZAR DUQUE a título de reparación de los daños extra patrimoniales por la lesión a su buen nombre, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

3.5. En relación con los daños morales, se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.5.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó daños morales al señor URIEL SALAZAR DUQUE con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...) causaron daño a los sentimientos de mi representado, tristeza y dolor que no estaba ni está en el deber jurídico de soportar.

3.5.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al Señor URIEL SALAZAR DUQUE la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, por razón de los daños morales que le causó y a los que se refiere la pretensión anterior.

3.6. Respecto de los daños a la vida de relación se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.6.1. Declarar que la Contraloría General de la República causó daño a la vida de relación de URIEL SALAZAR DUQUE, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...) alteraron o modificaron el modo de vida de mi representado.

3.6.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar a URIEL SALAZAR DUQUE la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se celebre acuerdo conciliatorio, si hay lugar a él, por razón de los daños a la vida relación a los que se refiere la pretensión anterior.

3.7. En relación con los daños materiales o patrimoniales se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.7.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó y sigue causando daños patrimoniales al Señor URIEL SALAZAR DUQUE, en su doble modalidad de lucro cesante y de daño emergente, con el fallo

con responsabilidad fiscal proferido en su contra (...).

3.7.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar la totalidad de los daños patrimoniales causados al Señor URIEL SALAZAR DUQUE, en su doble modalidad de lucro cesante y daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra (...) incluyendo en dicha indemnización lo indicado en los numerales siguientes:

3.7.2.1. Indemnización por lucro cesante en razón de los ingresos laborales dejados de percibir hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más.

Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

a) Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al Señor URIEL SALAZAR DUQUE la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por él, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día 10 marzo de 2017 incluido, hasta el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra (...). Dichas sumas debidamente actualizadas con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Señor URIEL SALAZAR DUQUE, hasta la fecha de la referida sentencia.

b) Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por el Señor URIEL SALAZAR DUQUE, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra (...), hasta el día de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más, tiempo estimado para que se restablezca el buen nombre de mi representado y necesario para que restablezca su vida laboral, debidamente actualizados con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Ingeniero PEDRO ROSALES NAVARRO, hasta la fecha de la referida sentencia.

3.7.2.2. Pretensiones relacionadas con el daño emergente y lucro cesante causado como consecuencia de las medidas cautelares y del cobro que se haga al ingeniero URIEL SALAZAR DUQUE de las indemnizaciones impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal.

Se pretende que en la sentencia:

a) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a reintegrarle al Señor URIEL SALAZAR DUQUE las sumas de dinero que ese Órgano de Control le ha embargado hasta la fecha de presentación de esta demanda, y las que le embargue en lo sucesivo como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal y del fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

b) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a reintegrar al Ingeniero URIEL SALAZAR DUQUE todas las sumas de dinero que llegara a pagar o que se imputen como pago de las condenas económicas impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

c) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a que

sobre las sumas de dinero indicadas en el literal a) y b) anterior pague al señor URIEL SALAZAR DUQUE los respectivos intereses remuneratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley desde el momento del referido embargo o pago, según sea el caso, hasta el momento del reintegro o devolución que se le haga de ellas a mi representado. Para el caso en que no se condene al pago de los referidos intereses comerciales, se solicita que se reconozcan intereses a la tasa civil, así como la actualización monetaria de las referidas sumas de dinero con el IPC desde el momento del referido embargo o pago hasta el momento del reintegro o devolución que se haga de ellas al Señor URIEL SALAZAR DUQUE.

d) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar al señor URIEL SALAZAR DUQUE por los demás perjuicios que se acrediten en el proceso, en las cuantías que igualmente se demuestren, causados con las medidas cautelares decretadas hasta el momento de presentación de la demanda y las que en lo sucesivo se decreten y practiquen sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

e) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a que reintegre el valor comercial de los bienes de propiedad del Señor URIEL SALAZAR DUQUE que sean rematados en el marco del proceso de cobro coactivo que adelanta esa Entidad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita, y se pague la indemnización de todos los demás perjuicios que la pérdida del bien cause. (En todo caso, caso, se deja dicho que si tal remate se produce lo será contrariando las disposiciones que le imponen a la CGR suspender el remate de bienes hasta tanto se emita sentencia que ponga término al proceso que se inicia en virtud de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho).

3.7.3. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar al demandante por todos los demás daños, tanto materiales como inmateriales o extra -patrimoniales, que se causen o consoliden a partir de la fecha de presentación de esta demanda, y que se acrediten en el proceso, cuya causa sea el fallo con responsabilidad fiscal proferido contra el Señor URIEL SALAZAR DUQUE mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos (...).

4. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho. En tal sentido se solicita que dicha condena comprenda la totalidad de los gastos en que mi representado ha debido incurrir e incurra en lo sucesivo para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve con esta demanda, por los conceptos y cuantías que se acrediten en el proceso.

5. Se disponga que la Nación -Contraloría General de la República deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**B.PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DESVINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CON CARGO A LA PÓLIZA No. 117 (vigencia 2012 -2013).**

En el evento en que no se acojan las pretensiones planteadas en el literal A anterior relativas a la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido contra mi representado, solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o similares declaraciones y condenas.

1. Declarar la nulidad del artículo décimo primero del Auto No. 749 de 26 de abril de 2021, mediante el cual la CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 15 de la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00308-UCC-PRF-005-17, en lo que respecta a la orden de desvincular como tercero civilmente responsable a SEGUROS COLPATRIA S.A.(hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 respecto de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.

2. Declarar la nulidad del artículo primero del Auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021, en cuanto negó los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, DIANA CALIXTO, URIEL SALAZAR, JAVIER GENARO GUTIERREZ, REYES REINOSO, ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI, MAGDA MANOSALVA, y CARLOS BUSTILLO, entre otros, contra el artículo décimo primero del Auto 749 de 26 de abril de 2011.

3. Declarar la nulidad del artículo quinto del auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021 en cuanto dispuso CONFIRMAR EN GRADO DE CONSULTA, el artículo DÉCIMO PRIMERO del Auto 749 del 26 de abril de 2021, y por ende la desvinculación de COLPATRIA SEGUROS S.A ( hoy AXA Colpatria Seguros S.A) en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.

4. Como parte del restablecimiento del derecho, y en reemplazo de la decisión anulada según los numerales anteriores, declarar tercero civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.)con fundamento en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES identificada con el número 117 en lo que respecta a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, y por tanto afectar la referida póliza al pago de las indemnizaciones impuestas al señor URIEL SALAZAR DUQUE en el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante Auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado a través del auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021, hasta concurrencia del valor asegurado esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000),o la que se acredite en el proceso, menos el deducible y el valor erosionado al momento de ejecutoria del citado fallo con responsabilidad fiscal.

5. Como consecuencia de lo anterior, disponer que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. debe pagar con fundamento en la póliza 117 correspondiente a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013 las indemnizaciones impuestas al Señor URIEL SALAZAR DUQUE en el fallo con responsabilidad fiscal (...), hasta concurrencia del valor asegurado

disponible en la citada póliza al momento en que el citado fallo adquirió ejecutoria, considerando que el valor asegurado es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que resulte acreditada en el proceso.

6. Para el evento en que por cualquier razón al momento de la sentencia que ponga término al proceso no exista valor asegurado disponible por haberse erosionado con otros siniestros, o para el evento en que se acojan las solicitudes de nulidad de los numerales 1, 2 y 3 pero por alguna razón no se acceda total o parcialmente a las pretensiones económicas 4 y/o 5 anteriores contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en todo caso solicito que en la sentencia se disponga que del valor adeudado por el señor URIEL SALAZAR DUQUE por concepto del fallo con responsabilidad fiscal, debe descontarse por la Contraloría General de la República la suma de dinero correspondiente al valor asegurado disponible de la póliza 117 al momento en que el fallo adquirió ejecutoria, debidamente actualizado desde esa fecha hasta cuando tenga lugar tal descuento o compensación.

7. Solicito se declare que sobre el valor de la condena impuesta al señor URIEL SALAZAR DUQUE en el fallo con responsabilidad fiscal al que se viene haciendo referencia que estaba llamado a ser cubierto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con cargo al valor asegurado en la póliza 117 referida en las anteriores pretensiones, no se deben intereses moratorios por mi poderdante”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su

poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) Vincular al presente proceso a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de tercero con interés en las resultas del mismo, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad vinculada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al representante legal o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

c) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

d) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería al abogado Uriel Alberto Amaya Olaya, identificado con cédula de ciudadanía No.19.459.633 y T.P. No. 45.061 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor Uriel Salazar Duque, conforme al poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200624-00

**Demandante:** JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY

**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor **JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“(...)

**A. PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan e impongan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas: 1.Realizar las siguientes declaraciones de nulidad:

1.1. Declarar la nulidad del Auto 749 del 26 de abril de 2021 *“Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”*, en especial en todo lo relacionado con la declaración de responsabilidad fiscal que allí se adopta en contra del señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY y el mantenimiento de las medidas cautelares dispuesto en su contra, incluida la nulidad de los siguientes numerales de la parte resolutive de dicho auto:

*“PRIMERO: PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de DOS BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS Y CUARENTA Y TRES CENTAVOS (2.945.409.783.732,43). indexada, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en los controles de cambio 2 y 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de acuerdo*

*con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 2, en cuantía indexada de UN BILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Y VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.329.555.296.567,27), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:*

*JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, identificado con la C.C. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. —REFICAR como presidente de ECOPETROL S.A., para la época de los hechos.*

*TERCERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de acuerdo con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 3, en cuantía indexada a la fecha de la presente decisión de UN BILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS Y DIECISEIS CENTAVOS (\$1.615.854.487.165,16), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:*

*MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA  
REFICAR S.A.*

*JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, identificado con la C.C. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., REFICAR como presidente de ECOPETROL S.A., para la época de los hechos.*

*CUARTO: SOLIDARIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y 2344 del Código Civil Colombiano, respecto de cada uno de los hechos por los cuales se falló con Responsabilidad fiscal se predicará solidaridad de las personas que se señalaron en los artículos SEGUNDO Y TERCERO de esta providencia.*

*(...)*

*DÉCIMO CUARTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en contra de las personas a quienes se les falló con responsabilidad fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*DÉCIMO NOVENO: TRASLADOS Y COMUNICACIONES. En firme*

y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

(...)

*REMITIR copia auténtica e íntegra del fallo, junto con las constancias de ejecutoria, el cuaderno de medidas cautelares y copia de las pólizas emitidas por el tercero civilmente responsable y sus anexos, a la Unidad de Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.*

*Para efectos del trámite de Registro de Fallo con Responsabilidad Fiscal, tanto en el Boletín de responsables fiscales -SIBOR-como en el Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, se comunicará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la sentencia ejecutoriada que decide el control de legalidad e integralidad”.*

1.2. Declarar la nulidad del Auto 0949 del 3 de junio de 2021 *“Por medio del cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 0749 del 26 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309 UCC PRF 005-2017”.*

1.3. Declarar la nulidad del Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 *“Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017”*, en todo lo relacionado con el Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY.

1.4. Declarar la nulidad del Auto ORD-801119 –162 –2021 del 9 de julio de 2021 *“Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No.801119-158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309UCC-PRF-005-2017”.*

2. Declarar que el señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY no está obligado al pago de las condenas económicas que le fueron impuestas en el Auto 749 del 26 de abril de 2021 *“Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”*, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 de 6 de julio de 2021, este último corregido a través del auto ORD-801119 –162 –2021 del 9 de julio de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al restablecimiento de los derechos de JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, lesionados por ese Órgano de Control y a la reparación de todos los daños causados con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...), incluyendo daños extra patrimoniales o inmateriales (daños al buen nombre, daños morales, daños a la vida de relación) y daños patrimoniales o materiales (daño emergente y lucro cesante).

En tal sentido, se solicita que en la sentencia que ponga término al proceso, se disponga y ordene:

3.1. El levantamiento o cancelación de todas las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio del señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY.

3.2. La exclusión del señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY del Boletín de Responsables Fiscales.

3.3. La exclusión del Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY del Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-

3.4. Con respecto al daño extra patrimonial por la lesión al buen nombre causado al señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY se solicita:

3.4.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó y sigue causando de manera injustificada daño al buen nombre del Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...) y los que son consecuencia o efecto de él, incluidos entre otros los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares y la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales.

3.4.2. Como parte del restablecimiento del derecho al buen nombre y prestigio profesional del Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, se condene a la Nación -Contraloría General de la República a emitir un comunicado dirigido al público en general, publicado en su página web y cuando menos en tres medios de comunicación masiva y de amplia circulación nacional incluidos en lo posible los diarios y periódicos El Tiempo, El Espectador y Revista Semana, a través del cual:

i) Informe que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 no encontró probado ningún acto de corrupción en que haya incurrido el Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY.

ii) Ofrezca disculpas al Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, por todos los actos y actuaciones de ese Órgano de Control emitidos o realizadas a propósito del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 que lesionaron injustificadamente su buen nombre, incluidos en dichos actos y actuaciones los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, (...) y los que son consecuencia o efecto del mismo y que lesionaron y siguen lesionando de manera injustificada el buen nombre, dignidad y honorabilidad del señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY.

3.4.3. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY a título de reparación de los daños extra patrimoniales por la lesión a su buen nombre, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

3.5. En relación con los daños morales, se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.5.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó daños morales al señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra (...) y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso de dicho proceso que causaron daño a los sentimientos de mi representado, tristeza y dolor que no estaba ni está en el deber jurídico de soportar.

3.5.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, por razón de los daños morales que le causó y a los que se refiere la pretensión anterior.

3.6. Respecto de los daños a la vida de relación se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.6.1. Declarar que la Contraloría General de la República causó daño a la vida de relación de JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...) y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso de dicho proceso que alteraron o modificaron el modo de vida de mi representado.

3.6.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar a JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se celebre acuerdo conciliatorio, si hay lugar a él, por razón de los daños a la vida relación a los que se refiere la pretensión anterior.

3.7. En relación con los daños materiales o patrimoniales se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.7.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó y sigue causando daños patrimoniales al Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, en su doble modalidad de lucro cesante y de daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra (...).

3.7.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar la totalidad de los daños patrimoniales causados al Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, en su doble modalidad de lucro cesante y daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...) incluyendo en dicha indemnización lo indicado en los numerales siguientes:

3.7.2.1. Indemnización por lucro cesante en razón de los ingresos laborales dejados de percibir hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más.

Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

a) Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY la totalidad de los

ingresos mensuales laborales dejados de percibir por él, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día 10 marzo de 2017 incluido, hasta el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra (...). Dichas sumas debidamente actualizadas con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, hasta la fecha de la referida sentencia.

b) Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por el Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra (...) hasta el día de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más, tiempo estimado para que se restablezca el buen nombre de mi representado y necesario para que restablezca su vida laboral, debidamente actualizados con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Ingeniero JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, hasta la fecha de la referida sentencia.

3.7.2.2. Pretensiones relacionadas con el daño emergente y lucro cesante causado como consecuencia de las medidas cautelares y del cobro que se haga al ingeniero JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY de las indemnizaciones impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal.

Se pretende que en la sentencia:

a) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a reintegrarle al Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY las sumas de dinero que ese Órgano de Control le ha embargado hasta la fecha de presentación de esta demanda, y las que le embargue en lo sucesivo como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal y del fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

b) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a reintegrar al Ingeniero JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY todas las sumas de dinero que llegara a pagar o que se imputen como pago de las condenas económicas impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

c) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a que sobre las sumas de dinero indicadas en el literal a) y b) anterior pague al señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY los respectivos intereses remuneratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley desde el momento del referido embargo o pago, según sea el caso, hasta el momento del reintegro o devolución que se le haga de ellas a mi representado. Para el caso en que no se condene al pago de los referidos intereses comerciales, se solicita que se reconozcan intereses a la tasa civil, así como que dichas sumas de dinero se reconozcan debidamente actualizadas con el IPC desde el momento del referido embargo o pago hasta el momento del reintegro o devolución que se haga de ellas al Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY.

d) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar al señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY por los

demás perjuicios que se acrediten en el proceso, en las cuantías que igualmente se demuestren, causados con las medidas cautelares decretadas hasta el momento de presentación de la demanda y las que en lo sucesivo se decreten y practiquen sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

e) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a que reintegre el valor comercial de los bienes de propiedad del Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY que sean rematados en el marco del proceso de cobro coactivo que adelanta esa Entidad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita, y se pague la indemnización de todos los demás perjuicios que la pérdida del bien cause. (En todo caso, caso, se deja dicho que si tal remate se produce lo será contrariando las disposiciones que le imponen a la CGR suspender el remate de bienes hasta tanto se emita sentencia que ponga término al proceso que se inicia en virtud de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho).

3.7.3. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar al demandante por todos los demás daños, tanto materiales como inmateriales o extra -patrimoniales, que se causen o consoliden a partir de la fecha de presentación de esta demanda, y que se acrediten en el proceso, cuya causa sea el fallo con responsabilidad fiscal proferido contra el Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY (...)

4. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho. En tal sentido se solicita que dicha condena comprenda la totalidad de los gastos en que mi representado ha debido incurrir e incurra en lo sucesivo para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve con esta demanda, por los conceptos y cuantías que se acrediten en el proceso.

5. Se disponga que la Nación -Contraloría General de la República deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**B.PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DESVINCLACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CON CARGO A LA PÓLIZA No. 117 (vigencia 2012 -2013).**

En el evento en que no se acojan las pretensiones planteadas en el literal A anterior relativas a la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido contra mi representado, solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o similares declaraciones y condenas.

1. Declarar la nulidad del artículo décimo primero del Auto No. 749 de 26 de abril de 2021, mediante el cual la CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 15 de la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00308-UCC-PRF-005-17, en lo que respecta a la orden de desvincular como tercero civilmente responsable a SEGUROS COLPATRIA S.A.(hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.). en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117

respecto de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.

2. Declarar la nulidad del artículo primero del Auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021, en cuanto negó los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de JAVIER GENARO GUTIERREZ, PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, DIANA CALIXTO, URIEL SALAZAR, REYES REINOSO, ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI, MAGDA MANOSALVA, y CARLOS BUSTILLO, entre otros, contra el artículo décimo primero del Auto 749 de 26 de abril de 2011.

3. Declarar la nulidad del artículo quinto del auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021 en cuanto dispuso CONFIRMAR EN GRADO DE CONSULTA, el artículo DÉCIMO PRIMERO del Auto 749 del 26 de abril de 2021, y por ende la desvinculación de COLPATRIA SEGUROS S.A ( hoy AXA Colpatria Seguros S.A) en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.

4. Como parte del restablecimiento del derecho, y en reemplazo de la decisión anulada según los numerales anteriores, declarar tercero civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) con fundamento en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES identificada con el número 117 en lo que respecta a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, del pago de las indemnizaciones impuestas al señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY en el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra (...), hasta concurrencia del valor asegurado esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que se acredite en el proceso, menos el deducible y menos el valor asegurado que ya se hubiera erosionado al momento de ejecutoria del citado fallo con responsabilidad fiscal y que acredite la aseguradora, y por tanto afectar la referida póliza al citado pago.

5. Como consecuencia de lo anterior, disponer que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. debe pagar a la NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA o a quien corresponda recibir el pago de las condenas impuestas en el fallo con responsabilidad fiscal (...), con fundamento en la póliza 117 correspondiente a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, las indemnizaciones impuestas al Señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY en el citado fallo, hasta concurrencia del valor asegurado disponible en la mencionada póliza al momento en que el mismo adquirió ejecutoria, considerando que el valor asegurado es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que resulte acreditada en el proceso.

6. Para el evento en que se acojan las solicitudes de nulidad de los numerales 1, 2 y 3 pero por alguna razón no se acceda a las pretensiones económicas 4 y/o 5 anteriores contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en todo caso solicito que en la sentencia se disponga como restablecimiento del derecho, que del valor adeudado por el señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY por concepto del fallo con responsabilidad fiscal, se descuenta a su favor la suma de dinero correspondiente al valor asegurado disponible de la póliza 117 al momento en que el fallo adquirió

ejecutoria, debidamente actualizado desde esa fecha hasta cuando tenga lugar tal descuento o compensación.

7. Solicito se declare que sobre el valor de la condena impuesta al señor JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PEMBERTHY en el fallo con responsabilidad fiscal al que se viene haciendo referencia que estaba llamado a ser cubierto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con cargo al valor asegurado en la póliza 117referida en las anteriores pretensiones, no se deben intereses moratorios por mi poderdante.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) Vincular al presente proceso a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de tercero con interés en las resultas del mismo, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad vinculada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al representante legal o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

c) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

d) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería al abogado Uriel Alberto Amaya Olaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.459.633 y T.P. N° 45.061 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, conforme al poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200680-00

**Demandante:** ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI Y OTROS

**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por los señores Andrés Virgilio Riera Burelli, Mildred Josefina Echenagucia Cioppa, Mariana Isabel Riera Echenagucia, Andrés Eduardo Riera Echenagucia y Luis Andrés Riera Echenagucia, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“(…)

**A. PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan e impongan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

1. Realizar las siguientes declaraciones de nulidad:

1.1. Declarar la nulidad del Auto **749 del 26 de abril de 2021** “Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”, en especial en todo lo relacionado con la declaración de responsabilidad fiscal que allí se adopta en contra del señor ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y el mantenimiento de las medidas cautelares dispuesto en su contra, incluida la nulidad de los siguientes numerales de la parte resolutive de dicho auto:

*“PRIMERO: PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de DOS BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS Y CUARENTA Y TRES CENTAVOS (2.945.409.783.732,43). indexada, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en los controles de cambio 2 y 3, de conformidad con las*

Exp. N°. 250002341000202200680-00  
 Demandante: ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y otros  
 M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

*consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO: SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, de acuerdo con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 2, en cuantía indexada de UN BILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Y VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.329.555.296.567,27), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

**FUNCIONARIOS DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**

ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI. Ciudadano Venezolano identificado con la Cédula de Extranjería No. 416.681. Vicepresidente de Proyectos de REFICAR DE CARTAGENA S.A. -REFICAR para la época de los hechos.

**TERCERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, de acuerdo con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 3, en cuantía indexada a la fecha de la presente decisión de UN BILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS Y DIECISEIS CENTAVOS (\$1.615.854.487.165,16), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

**FUNCIONARIOS DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**

ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI. Ciudadano Venezolano identificado con la Cédula de Extranjería No. 416.681. Vicepresidente de Proyectos de REFICAR DE CARTAGENA S.A. -REFICAR para la época de los hechos.

**CUARTO: SOLIDARIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y 2344 del Código Civil Colombiano, respecto de cada uno de los hechos por los cuales se falló con Responsabilidad fiscal se predicará solidaridad de las personas que se señalaron en los artículos SEGUNDO Y TERCERO de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: MANTENER** las medidas cautelares decretadas en contra de las personas a quienes se les falló con responsabilidad fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO NOVENO: TRASLADOS Y COMUNICACIONES.** En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes

*traslados y comunicaciones:*

*(...) REMITIR copia auténtica e íntegra del fallo, junto con las constancias de ejecutoria, el cuaderno de medidas cautelares y copia de las pólizas emitidas por el tercero civilmente responsable y sus anexos, a la Unidad de Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.*

*Para efectos del trámite de Registro de Fallo con Responsabilidad Fiscal, tanto en el Boletín de responsables fiscales -SIBOR-como en el Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, se comunicará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la sentencia ejecutoriada que decide el control de legalidad e integralidad”.*

1.2. Declarar la nulidad del Auto **0949 del 3 de junio de 2021** “*Por medio del cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 0749 del 26 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309 UCC PRF 005-2017”.*

1.3. Declarar la nulidad del Auto **ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021** “*Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017”*, en todo lo relacionado con el Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURBELLI**.

1.4. Declarar la nulidad del Auto **ORD-801119 –162 –2021 del 9 de julio de 2021** “*Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 801119-158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017”.*

2. Declarar que el señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURBELLI** no está obligado al pago de las condenas económicas que le fueron impuestas en el Auto 749 del 26 de abril de 2021 “*Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”*, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 de 6 de julio de 2021, este último corregido a través del auto ORD-801119 –162 –2021 del 9 de julio de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al restablecimiento de los derechos de **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURBELLI**, de su esposa **MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA**, y de sus hijos **ANDRÉS EDUARDO RIERA ECHENAGUCIA**, **MARIANA ISABEL RIERA ECHENAGUCIA** y **LUIS ANDRÉS RIERA ECHENAGUCIA**, lesionados por la Contraloría General de la República y a la **reparación de todos los daños** causados con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...), incluyendo daños extra patrimoniales o inmateriales (daños al buen nombre, daños morales, daños a la vida de relación) y daños patrimoniales o materiales (daño emergente y lucro cesante).

En tal sentido, se solicita que en la sentencia que ponga término al proceso, se disponga y ordene:

3.1. El levantamiento o cancelación de todas las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio del señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA**

## **BURBELLI.**

3.2. La exclusión del señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** del Boletín de Responsables Fiscales.

3.3. La exclusión del Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** del Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-

3.4. Con respecto al daño extra patrimonial por **la lesión al buen nombre** se pretende que en la sentencia se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.4.1. Declarar que la Nación - Contraloría General de la República causó y sigue causando de manera injustificada **daño al buen nombre** del Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, y al buen nombre familiar, y por tanto al de sus miembros, su esposa **MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA** y sus hijos **ANDRÉS EDUARDO RIERA ECHENAGUCIA, MARIANA ISABEL RIERA ECHENAGUCIA y LUIS ANDRÉS RIERA ECHENAGUCIA**, con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en contra del señor **RIERA BURELLI**, (...) incluidos entre otros los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares y la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales.

3.4.2. Como parte del restablecimiento del derecho al **buen nombre y prestigio profesional** del señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, y al buen nombre de su familia, en especial de su esposa **MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA** y sus hijos **ANDRÉS EDUARDO RIERA ECHENAGUCIA, MARIANA ISABEL RIERA ECHENAGUCIA y LUIS ANDRÉS RIERA ECHENAGUCIA**, condenar a la Nación -Contraloría General de la República a emitir un comunicado dirigido al público en general, publicado en su página web y cuando menos en tres medios de comunicación masiva y de amplia circulación nacional incluidos en lo posible los diarios y periódicos El Tiempo, El Espectador y Revista Semana, a través del cual:

i) Informe que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017, adelantado por hechos relacionados con el proyecto de ampliación y modernización de la refinería de Cartagena, no encontró probado ningún acto de corrupción en que haya incurrido el señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**.

ii) Ofrezca disculpas al Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** y a su familia, en especial a su esposa **MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA**, y a sus hijos **ANDRÉS EDUARDO RIERA ECHENAGUCIA, MARIANA ISABEL RIERA ECHENAGUCIA y LUIS ANDRÉS RIERA ECHENAGUCIA**, por todos los actos y actuaciones de ese Órgano de Control emitidos o realizadas a propósito del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 que lesionaron injustificadamente su buen nombre individual y su buen nombre como familia, incluidos en dichos actos y actuaciones los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra (...) y los que son consecuencia o efecto del mismo y que lesionaron y siguen lesionando de manera injustificada el buen nombre, dignidad y honorabilidad del señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**.

3.4.3. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a pagar

Exp. N°. 250002341000202200680-00  
 Demandante: ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y otros  
 M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

a cada uno de los señores **MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA ANDRÉS EDUARDO RIERA ECHENAGUCIA, MARIANA ISABEL RIERA ECHENAGUCIA y LUIS ANDRÉS RIERA ECHENAGUCIA**, cónyuge e hijos del señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, a título de reparación de los daños extra patrimoniales por la lesión a su buen nombre familiar y por lo tanto al buen nombre de cada uno de ellos, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

**3.5. En relación con los daños morales, se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:**

3.5.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó daños morales al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, a su esposa **MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA**, y a sus hijos **ANDRÉS EDUARDO RIERA ECHENAGUCIA, MARIANA ISABEL RIERA ECHENAGUCIA y LUIS ANDRÉS RIERA ECHENAGUCIA**, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...) causaron daño a los sentimientos de mis representados, tristeza y dolor que no estaban ni están en el deber jurídico de soportar.

3.5.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI, MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA, ANDRÉS EDUARDO RIERA ECHENAGUCIA, MARIANA ISABEL RIERA ECHENAGUCIA y LUIS ANDRÉS RIERA ECHENAGUCIA**, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, por razón de los daños morales que le causó y a los que se refiere la pretensión anterior.

**3.6. Respecto de los daños a la vida de relación se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:**

3.6.1. Declarar que la Contraloría General de la República causó daño a la vida de relación de los señores **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA**, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra, (...) alteraron o modificaron el modo de vida de mis representados.

3.6.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar a cada uno de los señores **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA** la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, por razón de los daños a la vida en relación que les fueron causados.

**3.7. En relación con los daños materiales o patrimoniales se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:**

3.7.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó y sigue causando daños patrimoniales al Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, en su doble modalidad de lucro cesante y de daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra (...).

3.7.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar la totalidad de los daños patrimoniales causados al Señor

Exp. N°. 250002341000202200680-00  
Demandante: ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y otros  
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

**ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, en su doble modalidad de lucro cesante y daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra (...) incluyendo en dicha indemnización lo indicado en los numerales siguientes:

**3.7.2.1. Indemnización por lucro cesante en razón de los ingresos laborales dejados de percibir hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más.**

Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

a) Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por él, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día 10 marzo de 2018 incluido, dada su renuncia a Ecopetrol provocada por ese Órgano de Control, hasta el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra (...). Dichas sumas debidamente actualizadas con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, hasta la fecha de la referida sentencia.

b) Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por el Señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra (...), hasta el día de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más, tiempo estimado para que se restablezca el buen nombre de mi representado y necesario para que restablezca su vida laboral, debidamente actualizados con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Ingeniero **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, hasta la fecha de la referida sentencia.

**3.7.2.2. Indemnización por daño emergente consolidado al momento de la presentación de la demanda y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más.**

a) Se pretende que se condene a la Nación-Contraloría General de la República a reintegrar al Ingeniero **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** y a la señora **MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA** los gastos en los que han debido incurrir por concepto de seguro médico y los que se causen en lo sucesivo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más.

b) Se pretende que dichos gastos se paguen debidamente actualizados con el IPC desde cuando salieron del patrimonio del Ingeniero **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** y de su esposa **MILDRED JOSEFINA ECHENAGUCIA CIOPPA**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

**3.7.2.3. Pretensiones relacionadas con el daño emergente y lucro cesante causado como consecuencia de las medidas cautelares y del cobro que se haga al ingeniero ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI de las indemnizaciones impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal.**

Se pretende que en la sentencia se acojan las siguientes pretensiones:

Exp. N°. 250002341000202200680-00  
Demandante: ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y otros  
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

a) Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a reintegrar al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** las sumas de dinero embargadas como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal y del fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

b) Se condene a la Nación – Contraloría General de la República a reintegrar al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** todas las sumas de dinero que haya pagado, llegara a pagar o que se imputen como pago de la condena económica impuesta a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

c) Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a que sobre las sumas de dinero indicadas en los literales a) y b) anteriores pague al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** los respectivos intereses remuneratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, desde el momento en que hayan tenido lugar los referidos embargos o pagos, según sea el caso, hasta el momento del reintegro o devolución que se haga de ellas al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**

d) Para el caso en que no se reconozcan los intereses comerciales referidos en el literal c) anterior, de manera subsidiaria a dichos intereses, se solicita:

i) Que las sumas de los literales a) y b) anteriores se reconozcan debidamente actualizadas con el IPC desde el momento en que haya ocurrido el embargo o pago, respectivamente, hasta el momento del reintegro o devolución que se haga de ellas al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**.

ii) Que se condene al pago de intereses sobre las sumas indicadas en los literales a) y b) anteriores, debidamente actualizadas con el IPC, liquidados a la tasa civil, desde el momento en que hayan tenido lugar los referidos embargos o pagos, según sea el caso, hasta el momento del reintegro o devolución que se haga de ellas al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**.

e) Condenar a la Nación - Contraloría General de la República a indemnizar al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** por los demás perjuicios que se acrediten en el proceso, en las cuantías que igualmente se demuestren, causados con las medidas cautelares decretadas hasta el momento de presentación de la demanda y las que en lo sucesivo se decreten y practiquen sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

f) Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a que reintegre el valor comercial de los bienes de propiedad del señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** que sean rematados en el marco del proceso de cobro coactivo que adelanta esa Entidad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita, y se pague la indemnización de todos los demás perjuicios que la pérdida del bien cause.

4. Se condene a la Nación– Contraloría General de la República al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho. En tal sentido se solicita que dicha condena comprenda la totalidad de los gastos en que mis representados han debido incurrir e incurran en lo sucesivo para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve con esta demanda, por los conceptos y cuantías que se acrediten en el

proceso.

5. Se disponga que la Nación– Contraloría General de la República deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**B.PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DESVINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CON CARGO A LA PÓLIZA No. 117 (vigencia 2012 –2013).**

En el evento en que no se acojan las pretensiones planteadas en el literal A anterior relativas a la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido contra mi representado, solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o similares declaraciones y condenas.

1. Declarar la nulidad del artículo décimo primero del Auto No. 749 de 26 de abril de 2021, mediante el cual la CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 15 de la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00308-UCC-PRF-005-17, en lo que respecta a la orden de desvincular como tercero civilmente responsable a **SEGUROS COLPATRIA S.A.**(hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 respecto de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.

2. Declarar la nulidad del artículo primero del Auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021, en cuanto negó los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI**, entre otros, contra el artículo décimo primero del Auto 749 de 26 de abril de 2011.

3. Declarar la nulidad del artículo quinto del auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021 en cuanto dispuso CONFIRMAR EN GRADO DE CONSULTA, el artículo DÉCIMO PRIMERO del Auto 749 del 26 de abril de 2021, y por ende la desvinculación de COLPATRIA SEGUROS S.A ( hoy AXA Colpatria Seguros S.A) en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.

4. Como parte del restablecimiento del derecho, y en reemplazo de la decisión anulada según los numerales anteriores, declarar tercero civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) con fundamento en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES identificada con el número 117 en lo que respecta a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, y por tanto afectar la referida póliza al pago de las indemnizaciones impuestas al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** en el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante Auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado a través del auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021, hasta concurrencia del valor asegurado esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que se acredite en el proceso, menos el deducible y el valor erosionado al momento de ejecutoria del citado fallo con responsabilidad fiscal y que acredite la aseguradora, y por

Exp. N°. 250002341000202200680-00  
Demandante: ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y otros  
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

tanto afectar la referida póliza al citado pago.

5. Como consecuencia de lo anterior, disponer que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. debe pagar a la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA o a quien corresponda recibir el pago de las condenas impuestas en el fallo con responsabilidad fiscal (...), con fundamento en la póliza 117 correspondiente a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, la indemnización impuesta al señor ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI en el citado fallo, hasta concurrencia del valor asegurado disponible en la mencionada póliza al momento en que el mismo adquirió ejecutoria, considerando que el valor asegurado es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que resulte acreditada en el proceso.

6. Para el evento en que se acojan las solicitudes de nulidad de los numerales 1, 2 y 3 pero por alguna razón no se acceda a las pretensiones 4 y/o 5 anteriores contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en todo caso solicito que en la sentencia se disponga como restablecimiento del derecho, que del valor adeudado por el señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** por concepto del fallo con responsabilidad fiscal 749 del 26 de abril de 2021, se descuenta la suma de dinero correspondiente al valor asegurado disponible de la póliza 117 referida en las pretensiones anteriores al momento en que el fallo adquirió ejecutoria, debidamente actualizado desde esa fecha hasta cuando tenga lugar tal descuento o compensación.

7. Solicito se declare que sobre el valor de la condena impuesta al señor **ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI** en el fallo con responsabilidad fiscal al que se viene haciendo referencia que estaba llamado a ser cubierto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con cargo al valor asegurado en la póliza 117 referida en las anteriores pretensiones, no se deben intereses moratorios por mi poderdante”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

Exp. N°. 250002341000202200680-00  
Demandante: ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y otros  
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) Vincular al presente proceso a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de tercero con interés en las resultas del mismo, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad vinculada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al representante legal o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

c) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

d) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos

Exp. N°. 250002341000202200680-00  
Demandante: ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI y otros  
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho

(\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería al abogado Uriel Alberto Amaya Olaya, identificado con cédula de ciudadanía No.19.459.633 y T.P. No. 45.061 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de los señores Andrés Virgilio Riera Burelli, Mildred Josefina Echenagucia Cioppa, Mariana Isabel Riera Echenagucia, Andrés Eduardo Riera Echenagucia y Luis Andrés Riera Echenagucia, conforme al poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020220159000**  
**Demandante: LUIS ANTONIO BRAUSIN SALINAS**  
**Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE YACOPÍ, CUNDINAMARCA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Rechaza demanda única instancia**

**Antecedentes**

El señor Luis Antonio Brausin Salinas, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección del señor Henry Giovanni Real Mahecha como Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yacopí, Cundinamarca, para el periodo constitucional del año 2023, elección que se encuentra contenida en el Acta No. 069 del 26 de noviembre de 2022.

**Consideraciones**

El Despacho rechazará la demanda por las razones que se exponen a continuación.

En auto del 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda por dos razones; la primera, que la parte demandante no envió la comunicación de la demanda y de sus anexos al demandado, de manera simultánea con la presentación de la demanda; y, la segunda, que no se precisaron las causales de nulidad en las que incurre el acto acusado, de conformidad con los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificado el auto que inadmitió la demanda, el demandante allegó el escrito de subsanación mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023.

Revisado el mismo, se observa que fue subsanada la falencia relacionada con las causales de nulidad formuladas contra el acto de elección del señor Henry Giovanni Real Mahecha como Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yacopí, Cundinamarca.

Exp. No. 25000234100020220159000  
 Demandante: LUIS ANTONIO BRAUSIN SALINAS  
 Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE YACOPI, CUNDINAMARCA  
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
 Asunto: Rechaza demanda única instancia

No ocurrió lo mismo con el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado, en forma simultánea con la presentación de la demanda, por las razones que se pasan a exponer.

Con el escrito de subsanación se allegó el siguiente "pantallazo" de correo electrónico.

12/1/23, 12:12 Gmail - Notificación de la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL CONTRA: LA ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO ...



David Alexander Piracoca Camacho  
 <asesorjuridicouno2020@gmail.com>

**Notificación de la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL CONTRA: LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YACOPI CUNDINAMARCA, PLASMADA EN EL ACTA N.º 069 DE 2022 POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1, 2, 29 Y 40 DE LA CONSTITUCION· POLÍTICA, LEY 136 DE 1994, LEY 1551 DE 2012.-**  
**Radicado: Exp. No. 25000234100020220159000**

1 mensaje

David Alexander Piracoca Camacho <asesorjuridicouno2020@gmail.com> 12 de enero de 2023, 12:11  
 Para: concejoyacopi2016@gmail.com, henryreal29@gmail.com, "lorenapineda420@gmail.com" <lorenapineda420@gmail.com>, contactenos@yacopi-cundinamarca.gov.co

Yacopi Cundinamarca, 12 de enero de 2022.

Señores  
**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YACOPI CUNDINAMARCA**  
 Atn. Henry Giovanni Real Mahecha  
 Presidente del Concejo Municipal

Respetados Señores:

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021,

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

conforme a lo anterior me permito allegar la Demanda del asunto con sus respectivos anexos en 119 folios, el auto del 19 de Diciembre de 2022 emitido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" y la subsanación de la demanda conforme a lo solicitado por el Honorable Magistrado LUIS MANUEL LASSO LOZANO

atentamente

**LUIS ANTONIO BRAUSIN SALINAS**

**C.C 3.254.289 de Yacopi Cundinamarca**

4 adjuntos

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=75630314a7&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-1467819789101282962&simpl=msg-a%3Ar-1472777...> 1/2

Examinado el memorial de subsanación, se observa que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 16 de diciembre de 2022, fecha en la

Exp. No. 25000234100020220159000  
Demandante: LUIS ANTONIO BRAUSIN SALINAS  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE YACOPI, CUNDINAMARCA  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Rechaza demanda única instancia

que se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido el 12 de enero de 2023, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 19 de diciembre de 2022, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de rechazar el medio de control de la referencia.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Luis Antonio Brausin Salinas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300052-00  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Admite demanda en primera instancia

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demanda a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento de la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Sevilla, Reino de España.

**Competencia y admisión**

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c) del numeral 7, establece.

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, **asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...)." (Destacado por la Sala).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, establecen.

**“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:**

**Nivel Directivo**

<b>Denominación del Empleo</b>	<b>C ó d i g o</b>	<b>G r a d o</b>
Secretario General de Ministerio o de Departamento Administrativo	0 0 3 5	2 5
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	0 0 3 6	2 5
Cónsul General Central	0 0 4 7	2 5
Director de Academia Diplomática	0 0 8 6	2 2
Director General del Protocolo	0 0 8 7	2 2
Ministro Plenipotenciario	0 0 7 4	2 2

**Nivel Asesor**

<b>Denominación del Empleo</b>	<b>C ó</b>	<b>Grad o</b>
--------------------------------	----------------	-------------------

Exp. No. 250002341000202300052-00  
 Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
 Asunto: Admite demanda en primera instancia

**d  
i  
g  
o**

<b>Consejero de Relaciones Exteriores</b>	<b>10</b>	<b>11</b>
	<b>12</b>	
Ministro Consejero	10	13
	14	

[...].

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel asesor, el de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a este Tribunal conocer del proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2155 del 4 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*.

Finalmente, dado que en la demanda la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación de la señora AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011. Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

En consecuencia, se dispone.

**PRIMERO-. ADMÍTESE** para tramitar en **primera instancia**, la demanda

Exp. No. 250002341000202300052-00  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite demanda en primera instancia

presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2155 del 4 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a la señora **AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

**INFÓRMESE** a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

**CUARTO. -** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**QUINTO. -** En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

**SÉPTIMO. -** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del

Exp. No. 250002341000202300052-00  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite demanda en primera instancia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sanchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Aixa Carolina Kronfly David, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 2155 del 4 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 2500023410002023-00054-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, al encontrarse cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE** para tramitarse en única instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002023-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores y a la señora Paola Andrea Vásquez Restrepo, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO N°: 2500023410002023-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-00057-00  
**Demandantes:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** ÓSCAR IVÁN MUÑOZ GIRALDO-  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA – ÚNICA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, se **admitirá en única instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del acto de nombramiento del señor Óscar Iván Muñoz Giraldo, contenido en el Decreto 2287 del 22 de noviembre de 2022, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia ante el gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2° del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

**1°) Notifíquese** personalmente este auto al señor **Óscar Iván Muñoz Giraldo**, cuyo nombramiento en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 perteneciente al Nivel

*Expediente 25000-23-41-000-2023-00057-00*  
*Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá*  
*Nulidad electoral, única instancia*

Profesional, adscrito al consulado general de Colombia en Nicaragua, mediante Decreto 2287 del 22 de noviembre de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la demandada, señor Óscar Iván Muñoz Giraldo, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e

Expediente 25000-23-41-000-2023-00057-00  
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá  
Nulidad electoral, única instancia

**infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 2500023410002023-00059-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, al encontrarse cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE** para tramitarse en única instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	2500023410002023-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la señora Olga Lucía Lozano Ferro, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores y a la señora Olga Lucía Lozano Ferro, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO N°: 2500023410002023-00059-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-00060-00  
**Demandantes:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandados:** MERCEDES REBECA OSMA PERALTA –  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA – PRIMERA  
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del acto de nombramiento de la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta, contenido en el Decreto 2344 del 28 de noviembre de 2022, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

**1º) Notifíquese** personalmente este auto a la señora **Mercedes Rebeca Osma Peralta**, cuyo nombramiento en el cargo de Consejera

*Expediente 25000-23-41-000-2023-00060-00*  
*Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá*  
*Nulidad electoral, primera instancia*

de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 perteneciente al Nivel Asesor, adscrito a la Embajada de Colombia en Estados Unidos de América, mediante Decreto 2344 del 28 de noviembre de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la demandada, señora Mercedes Rebeca Osma Peralta, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje

*Expediente 25000-23-41-000-2023-00060-00*  
*Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá*  
*Nulidad electoral, primera instancia*

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. N°. 25000234100020220078900  
**Demandante:** CBP IMPORTACIONES S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad CBP IMPORTACIONES S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Se anulen los actos acusados a saber:

1.Resolución No. 002390 del 19 de julio de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordena el decomiso de una mercancía por encontrarse incurso en la causal del numeral 8 artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

2.Resolución No. 001339 del 17 de diciembre de 2021, de la División Jurídica de la misma Seccional, por la cual se confirmó el acto anterior.

SEGUNDA. - Que por consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados, se decrete a título de restablecimiento del derecho:

1. A título de daño emergente: en la medida que no es posible devolver la mercancía decomisada en el mismo estado, calidad y oportunidad de temporada, que se restituya su valor aduanero determinado en los actos administrativos, debidamente indexado o corregido, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, computados los intereses desde el día de la aprehensión hasta el día del pago; o, en subsidio, mediante su actualización con el índice de precios al consumidor hasta el día en que se realice el pago, o, según la fórmula de resarcimiento que el Honorable Tribunal determine.

2. A título de lucro cesante: que se ordene el pago de los ingresos más probables que la compañía haya dejado de percibir o estaba en capacidad de obtener en el giro ordinario de sus negocios con la venta de la mercancía decomisada, conforme a la utilidad promedio del sector económico del comercio de textiles certificado por la DIAN para la vigencia fiscal 2020, debidamente indexada o corregida desde el día 10 de diciembre 2020, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, desde el 10 de diciembre de 2020, fecha de la incautación de la mercancía, hasta la fecha de pago; o, en subsidio, según dictamen pericial que se entienda

solicitado con esta pretensión, practicado antes de la sentencia o con posterioridad a ella en caso de sentencia en abstracto; o, según la fórmula de resarcimiento que por concepto de lucro cesante el Honorable Tribunal determine.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. Se ordene dar cumplimiento al fallo que de fin al proceso, dentro de los términos establecidos en la ley.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Jaramillo Duque, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.163.346 y la T.P No. 62.932 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad CBP IMPORTACIONES S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202201565-00

**Demandante:** INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.

**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto.** Requiere previo a admitir.

Antes de emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante solicitó mediante derecho de petición a la demandada la notificación del Fallo No. 0019 del 29 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** lo siguiente.

Por Secretaría, oficiar a la Contraloría General de la República, para que remita con destino al expediente, en el término de tres (3) días contados desde el recibo de la comunicación, el referido acto administrativo que declaró responsable fiscal a la sociedad Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S., con su respectiva constancia de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300013-00

**Demandante:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

**Demandado:** ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Requerimiento previo.

Con el fin de determinar la competencia para conocer del asunto, el Despacho estima pertinente requerir previamente, por la Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que allegue los siguientes documentos.

- (i) Los actos demandados, por cuanto los mismos no obran en la carpeta denominada "*Saldo a favor de la ADRES en proceso LMA*", como se indica en el escrito de la demanda.
- (ii) El certificado de existencia y representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, AMBUQ EPS-ESS- EN LIQUIDACIÓN.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrada Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00034-00  
**Demandante:** GERARDINO CORTES CORTES  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Gerardino Cortes Cortes contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

**I. ANTECEDENTES**

1) El Gerardino Cortes Cortes, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto la sentencia judicial proferida el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón (Cundinamarca).

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor Gerardino Cortes Cortes, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el

artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad sobre las normas demandadas o actos administrativos demandados dado que, en el encabezado de la acción y en el acápite denominado “*LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO*” señala como incumplida la sentencia judicial proferida el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón (Cundinamarca) y en acápite denominado “*PRETENSIONES*” aduce como incumplidos los artículos 1.º y 58 de la Constitución Política.

b) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a las autoridades accionadas, los cuales permitan verificar que se cumplió con este requisito de procedibilidad de la acción respecto de las normas o actos administrativos que considera incumplidos, de conformidad con lo previsto por el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

c) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

### **RESUELVE:**

**1.º) Inadmítase** la demanda de la referencia.

**2.º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

*Expediente 25000-23-41-000-2023-00034-00*  
*Actor: Gerardo Cortes Cortes*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*

**3.º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-016 E**

Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2023 00053 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH</b>
<b>TEMA</b>	<b>NULIDAD DECRETO 2279 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NOMBRAMIENTO MINISTRO CONSEJERO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2279 de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, de la siguiente forma:

**I. ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones

Exteriores y se retire del servicio al señor CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH; y ii) que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal b) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH como Ministro Consejero código 1014, grado 13, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad<sup>1</sup> y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, elegido como Ministro Consejero, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

---

<sup>1</sup> Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.3. Identificación del acto demandado**

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (01Demanda.pdf Pág. 16-17).

### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”* (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, fue nombrado el señor CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.226 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 26 de enero de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2023, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (04Correo:RadicaciónDemanda.pdf).

### **2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación**

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 y artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

## **2.6. Acumulación de pretensiones**

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

## **2.7. Requisitos de forma**

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 7), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 7 a 14), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 14 y 15).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 15), por lo que se requerirá a la Defensoría del Pueblo para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

## **2.8. Medidas cautelares**

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal b) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones del señor CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH que tiene asignado en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

**TERCERO.-** Una vez recibida la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 20 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉXTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000202300061-00**  
**Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**  
**Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Inadmite**

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el nombramiento de la señora Angélica Alexandra Gutiérrez Galvis, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Kenia.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1. Identificación de la parte demandada.

Si bien en el epígrafe del escrito de la demanda se indica que el medio de control de nulidad electoral se presenta contra la señora Angélica Alexandra Gutiérrez Galvis, nombrada por Decreto 2347 del 28 de noviembre de 2022, lo cierto es que en los hechos 2, 3, 19, 20 y 23 se alude a situaciones fácticas relacionadas con la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta.

2. Identificación del acto acusado.

En la parte introductoria de la demanda, la parte actora refiere el Decreto 2347 del 28 de noviembre de 2022 como el acto con respecto al cual pretende su nulidad. No obstante, en el hecho quinto de la demanda, se indica lo siguiente.

“(…) el citado artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, permite la designación en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a

Exp. No. 250002341000202300061-00  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Inadmite

ella, esto se hace de manera provisional y como excepción a la imposibilidad de que un funcionario de Carrera Diplomática y Consular sea designado en dicho cargo, el **Decreto 2344 de 28 de noviembre de 2022**, mediante el cual se designa a **Mercedes Rebeca Osma Peralta**, en ninguno de sus apartes justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo en que es reubicado a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular.”.

El mismo decreto se menciona en el acápite de pruebas de la demanda, y se indica por la parte actora que allega copia del mismo y de la constancia de publicación.

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se allegó copia y constancia de publicación del Decreto 2347 del 28 de noviembre de 2022.

En suma, no hay claridad sobre el acto administrativo con respecto al cual se pretende la nulidad.

Por lo tanto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-01-007 AC**

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (AT)  
**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-00072-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA MERCEDES MARÍN GRISALES.  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**TEMA:** Solicitud de cumplimiento del Numeral 4 del Artículo  
6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del  
Decreto 1083 de 2015  
Sobre elaboración de listas de elegibles para cargos  
en carrera y empleos equivalentes  
**ASUNTO:** Auto Adecúa Trámite a Tutela y Remite por  
Competencia

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal Administrativo a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

La señora GLORIA MERCEDES MARÍN GRISALES en nombre propio formula acción de cumplimiento en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento del Numeral 4° del Artículo 6° de la Ley 1960 del 2020, el Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 Sobre elaboración de listas de elegibles y empleos equivalentes, al igual que, de la sentencia T-340 de 2020, el Fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 y la Circular Conjunta 074 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría General de la Nación.

En efecto indica expresamente en la demanda que pretende el cumplimiento como incumplidas las disposiciones contenidas en:

- Ley 1960 de 2020 Artículo 6 numeral 4 "...elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.
- Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.
- Circular Conjunta 074 De 2009.Comision Nacional Del Servicio Civil. Procuraduría General De La Nación.
- Fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019.
- Fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Que ordeno EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

Al respecto enuncia que, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria No. 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

Producto de la convocatoria, la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No 20182120135375 del 17 de octubre de 2018, con firmeza a partir del 06 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante de la OPEC No 57723, con la denominación SECRETARIA, GRADO 2, donde me encuentro ocupando el lugar número cuatro de elegibilidad con 65.78 puntos definitivos.

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de

mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

El 16 de enero de 2020, la CNSC expidió el criterio unificado "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

La lista de elegibles en que se encontraba inscrita la demandante, venció en noviembre del 2020, sin que se le haya dado la posibilidad de acceder a un nombramiento, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a: *dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019.*

Indicó que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria No. 436 de 2017, NO fueron provistos por parte de la CNSC ni del SENA, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.

## II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la demandante se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento del Numeral 4º del Artículo 6º de la Ley 1960 del 2020, el Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 Sobre elaboración de listas de elegibles y empleos equivalentes, al igual que, de la sentencia T-340 de 2020, el Fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 y la Circular Conjunta 074 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría General de la Nación.

En ese contexto, el Tribunal precisa que la acción de cumplimiento tiene el objetivo y finalidad de otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o un acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular en ejercicio de funciones públicas, siendo un escenario diferente el que se discute en el asunto, como quiera que de los hechos narrados por la accionante, se desprende que éstos alegan una posible afectación a los derechos fundamentales: *dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso*

**administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019 por parte del la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

En tal virtud, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que a su tenor señala:

***“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.***

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

***Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”***

De otro lado, revisada la demanda se evidencia que el propósito de la presente acción es buscar la efectividad de derechos subjetivos que puedan ser amparados mediante otros medios de control.

Al respecto, estima el Despacho pertinente señalar en primer lugar que no es la acción de cumplimiento el escenario para resolver respecto de derechos en pugna o respecto del reconocimiento de derechos subjetivos, como quiera que la demandante solicita expresamente: *“Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL SENA, hacer USO de lista de elegibles en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes con la denominación de SECRETARIA, GRADO 2, para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria No. 436 de 2017 entidad SENA, inaplicando Los criterios unificados respecto Al criterio unificado de Mismo empleo al ser inconstitucionales y realizando el nombramiento de la concursante GLORIA MERCEDES MARIN GRISALES, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 52.542.718.”* (Doc. 02 Expediente electrónico)

En esa medida, la acción de cumplimiento deviene improcedente para el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, derecho de petición, trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, entre otros, cuya vulneración es descrita por la señora GLORIA MERCEDES MARIN GRISALES en

la demanda, en tanto a pesar de haber solicitado que se diera su nombramiento ante la CNCS y el SENA, no se avanza ni se concluye dicho procedimiento.

De allí que el legislador haya facultado al juez para imprimirle el trámite de la acción de tutela a la acción de cumplimiento interpuesta, cuando se avizoren afectaciones a derechos fundamentales, medio de control que encuentra regulado de forma general en el Decreto 2591 de 1991, donde justamente no es necesario el requisito formal de la constitución en renuencia de las normas presuntamente incumplidas, sino analizar si se amenaza o vulneran derechos fundamentales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en relación con las reglas de reparto, el Presidente de la República, en virtud de las facultades legales y constitucionales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, expidió el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se modifican unos artículos del Decreto 1069 de 2015, y se establece:

***“ARTICULO 1º- Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1, el cual quedará así:***

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría.***

*(...)”*

***3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (...)”***  
(negrillas y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, advirtiéndole que se trata de acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, entidades del orden nacional, se procederá a remitir para su trámite a los Jueces Administrativos del Circuito para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADECUAR la presente acción de cumplimiento al trámite de la **acción de tutela** y en consecuencia **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se le dé el trámite correspondiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

*Constancia.* La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000202201598-00**  
**Demandante: LILIA JUDIHT CUEVAS DUEÑAS**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto: Rechaza demanda.**

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas presentó demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando el cumplimiento del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y del numeral 5, literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**”

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la

Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la actora solicita que se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia, que de cumplimiento al artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y al numeral 5, literal a), del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.

En el escrito de la demanda la parte actora hace referencia a cuatro escritos de 8 de noviembre de 2020, 21 de abril de 2021, 14 de diciembre de 2021 y 6 de enero de 2022, con los que pretende acreditar la constitución en renuencia, por lo que la Sala pasará a examinar su contenido.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Del escrito de 8 de noviembre de 2020, suscrito por la apoderada de la actora, dirigido a la entidad demandada, se destaca: *“Tramite: Recurso de reposición y en subsidio apelación En vía de Constitución de renuencia a cumplir la Ley de intermediación financiera y EOSF artículo 326”*.

Del escrito de 21 de abril de 2021, suscrito por la apoderada de la actora, dirigido a la entidad demandada, se observa que si bien el mismo es para realizar el *“Tramite: Constitución de renuencia a cumplir la Ley de intermediación financiera y EOSF artículo 326”*, posteriormente se aprecia que no se pretende constituir en renuencia sino interponer unos recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

En el escrito de 14 de diciembre de 2021, suscrito por la apoderada de la actora, dirigido a la entidad demandada, se indica *“Tramite: Constitución de renuencia a cumplir la Ley de intermediación financiera y EOSF artículo 326”*, pero en su contenido no se solicita el cumplimiento de las normas señaladas en el escrito de la demanda.

Lo mismo ocurre con respecto al escrito de 6 de enero de 2022, suscrito por la apoderada de la actora, dirigido a la entidad demandada.

Tramite: Replica a Constitución de renuencia a cumplir la Ley de intermediación financiera y EOSF artículo 326.

CRUZ TERESA CUEVAS DE GAITAN mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS según PODER GENERAL recogido en la escritura pública No. 248 de la notaría treinta y cuatro del círculo de Bogotá, de fecha Dos de febrero e Dos mil seis en calidad de demandada en el proceso ejecutivo 11001-3103-035-2005-00072-00 que se sigue actualmente en Juzgado primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá,

En la respuesta DAV 2185802 del 28/12/21 DAVIVIENDA firmada por Gicastro desconoce que en radicación No. 20200030457 del 28/02/20 se aportó en 10 folios **poder general** en escritura pública 248 del 02/02/06 de la notaría 34 de Bogotá, como soporte de la queja inicial, por lo que es vergonzoso que el funcionario del banco, desecha este hecho relevante de la queja para que en la constitución de la renuencia a cumplir la ley, pretenda evadir dar una respuesta de fondo como se requiere, a esta clara violación de normas financieras, y EOSF.

Por lo que solicito al ente de control se sirva requerir al Banco Davivienda para que suministre las respuestas idóneas requeridas en las cuatro peticiones en Constitución de renuencia a cumplir la Ley de intermediación financiera y EOSF artículo 326.

Por ende, la Sala concluye que la parte actora no acreditó la constitución en

renuencia del cumplimiento de las normas señaladas en el escrito de la demanda.

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, la demanda se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la accionada.

### **Decisión**

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas contra la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300023-00  
**Recurrente:** FUNDACIÓN CODERISE, EN LIQUIDACIÓN  
**Entidad recurrida:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**  
**Asunto:** Remite por falta de jurisdicción.

**Antecedentes**

La Fundación Coderise, en Liquidación, actuando mediante apoderada, interpuso recurso extraordinario de revisión, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, solicitando la siguiente.

“

**PRETENSION**

Declarar la nulidad de la Sentencia 5606 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) dictada dentro de la Acción de Protección al Consumidor 21-104372, fallo proferido por DIEGO ALEJANDRO DELGADO SALAZAR, Profesional adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor por estar inmersa en causal de nulidad consistente en falta de competencia de la entidad y violación del artículo 176 del Código General del Proceso.”.

**Consideraciones**

De conformidad con lo previsto por el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, por los tribunales administrativos y por los jueces administrativos.

A su vez, el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, establece.

**“ARTÍCULO 249. COMPETENCIA.** De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

<Inciso adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.”.

En consecuencia, como en el presente asunto la parte recurrente solicita la revisión de una sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad con respecto a la cual no procede el recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 1437 de 2011, este Tribunal carece de jurisdicción para el conocimiento del asunto.

En su lugar, estima que el recurso de que se trata debe remitirse a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, por las siguientes razones.

El artículo 24 del Código General del Proceso, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio conoce, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores, asunto al que se refiere la sentencia impugnada mediante recurso extraordinario de revisión en el presente caso.

El artículo 31, numeral 2, del mismo código radica en la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa el conocimiento del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, que es el tipo de providencia impugnada por la recurrente en el marco del recurso extraordinario de revisión.

Las dos normas anteriores permiten advertir que el asunto materia de análisis encuadra dentro de la competencia jurisdiccional de la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil.

El artículo 358, de la misma norma, por su parte, establece que el trámite del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas corresponde a la Corte Suprema de Justicia o al tribunal superior de distrito judicial, respectivo.

En suma, esta Corporación carece de jurisdicción para desatar el recurso extraordinario incoado, por cuanto su conocimiento corresponde al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, a donde se remitirá.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del recurso extraordinario de revisión formulado por la Fundación Coderise, en Liquidación.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000201800973-00
<b>Demandante:</b>	PIPE SUPPLY AND SERVICES S.A.S.
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto.</b>	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Pipe Supply and Services S.A.S., contra la sentencia de 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 25000234100020170002200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** JOSE FRANCISCO GARCIA FLECHAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**ASUNTO:** AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y DESIGNA  
PERITO

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho procede a reconocer personería jurídica a la doctora Nancy Edith Pérez Acevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.373.645 de Sogamoso y con Tarjeta Profesional No. 107.4776 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados.

Igualmente, encontrándose el proceso para preparar la continuación a la audiencia de pruebas se requiere realizar la designación del profesional que realizará la prueba.

1. En el presente asunto el 1 de septiembre de 2017 se decretó la siguiente prueba:

**5° DECRETÁSE** el dictamen pericial solicitado en el escrito de la demanda visto a folio 21 del expediente para que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la AK g1 129D 13 que es objeto de controversia en el presente proceso, para lo cual se designa a la perito CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS identificada con cédula de ciudadanía 21927414 a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y alegarse constancia del pago al expediente. De no realizarse el pago aludido, se entenderá el desistimiento de la prueba.

Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente al perito informándole la designación en la Calle 12B NO. 9 - 33 Oficina 409, Teléfono: 3343345 - 31124008662 y correo electrónico GEARABO@HOTMAIL.COM a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa aceptación. Una vez sean cancelados los gastos periciales, el perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso, se fija fecha para audiencia de exposición y contradicción del dictamen pericial para el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de

PROCESO N°: 25000234100020170002200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA FLECHAS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y DESIGNA PERITO

la mañana en la Sala de Audiencias No. 8 Torre B Piso 2 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

2. El 3 de noviembre de 2017, este Tribunal relevó a la perito CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS y se designó a otra persona:

**5° RELÉVASE** a la perito CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS y en su lugar se DESIGNA a la perito BLANCA LILIA TUBERQUIA identificada con cédula de ciudadanía 39418374 a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Por Secretaria deberá hacerse la entrega de los dineros que por este concepto consignó la parte actora.

Por Secretaria librese la comunicación correspondiente a la perito informándole la designación en la Carrera 8 NO. 12A - 03 Apartado postal 359558, Teléfono: 3126930604 y correo electrónico blanquitatuberquia@nhotmail.com a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa aceptación. Una vez sean entregados los gastos periciales, la perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso, se fija fecha para audiencia de exposición y contradicción del dictamen pericial para el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana en la Sala de Audiencias No. 8 Torre B Piso 2 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. No. 8 Torre B Piso 2 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

3. Para el 31 de julio de 2018 en la audiencia de práctica de dictamen pericial decidió:

El Despacho procede a adoptar las siguientes decisiones: PRIMERO. - SIN LUGAR a tomar como medio de prueba el dictamen pericial presentado por la perito Blanca Lilia Tuberquia, en tanto no ha cumplido con los requisitos señalados en la ley para su presentación. SEGUNDO. - REQUIERASE a la señora Blanca Lilia Tuberquia para que en el término los tres (3) días siguientes proceda a devolver los gastos provisionales entregados a la misma.

4. El 18 de febrero de 2020, este tribunal resolvió relevar a la perito:

TERCERO. - RELEVASE a la señora BLANCA LILIA TUBERQUIA como perito en el presente proceso; y, en consecuencia, REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 21 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

Así las cosas, y en vista de que la parte actora presento la lista de tres (3) peritos cumplen las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá la designación del profesional Milton Rodríguez Chavarro, quién deberá rendir el informe en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020170002200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA FLECHAS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y DESIGNA PERITO

En caso de que la realización del informe técnico implique mayores gastos que los que ya consignó el apoderado de la parte demandante, esta situación deberá darse a conocer al Despacho para efecto de ordenar el pago de los mismos, según los soportes correspondientes.

Debido a que las pruebas decretadas aún se encuentran en trámite es necesario fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de pruebas.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a la abogada **Nancy Edith Pérez Acevedo**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.373.645 de Sogamoso y con Tarjeta Profesional No. 107.4776 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados.

**SEGUNDO. - DESIGNÁSE** al ingeniero topógrafo **Milton Rodríguez Chavarro** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.393.016 y numero de evaluador No. AVAL 79393016 para realizar la prueba decretada el 1 de septiembre de 2017 que consiste en:

5° **DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado en el escrito de la demanda visto a folio 21 del expediente para que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la AK g1 129D 13 que es objeto de controversia en el presente proceso, (...).

Al perito se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Por Secretaria deberá hacerse la entrega de los dineros que por este concepto consignó la parte actora.

El perito deberá comparecer a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.

PROCESO N°: 25000234100020170002200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA FLECHAS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y DESIGNA PERITO

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la doctora Nancy Edith Pérez Acevedo a través del correo electrónico [abogadoslitigantes1@yahoo.es](mailto:abogadoslitigantes1@yahoo.es) y al ingeniero Milton Rodríguez Chavarro a través del correo electrónico [miltonro12@gmail.com](mailto:miltonro12@gmail.com) y [milton@ingeodatum.com](mailto:milton@ingeodatum.com) .

**CUARTO. - CONCÉDASE** un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que el perito realice el informe técnico.

**QUINTO. - FIJAR** como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día martes 21 de marzo del 2023 a las 8:30 a.m., a través de la plataforma TEAMS se enviará el enlace correspondiente a los correos de las partes intervinientes y del perito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

Autor: Miguel Rosero  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-01-01 NYRD**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000 2018 00450 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>Sanción administrativa por presuntas irregularidades en el manejo de datos personales</b>
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.</b>

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

**1.1. Decisión Susceptible de Recurso:**

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2022 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 264 a 295 Cuaderno Único).

**1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:**

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

**Artículo 247 Ley 1437 de 2011.** *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)”.*

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del Banco de Occidente S.A., toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 3 de noviembre de 2022 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 296 a 300)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 23 de noviembre de 2022 (Fls. 301 a 313)
- c) La constancia secretarial del 1 de diciembre de 2022 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl.314).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 20 de octubre de 2022.

### **1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, obrante a folios 301 a 313 del cuaderno único.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300049-00

**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Admite demanda en primera instancia y niega suspensión provisional del acto acusado.

La Sala se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la demandante.

**Competencia**

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c) del numeral 7 establece.

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, **asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...).”

(Destacado por la Sala).

En el caso concreto, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demanda a través

del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento de la señora Gilliam Maghmud Galindo, en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Valencia, Reino de España.

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*, establecen.

**“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:**

**Nivel Directivo**

<b>Denominación del Empleo</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
Secretario General de Ministerio o de Departamento Administrativo	0035	25
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	0036	25
Cónsul General Central	0047	25
Director de Academia Diplomática	0086	22
Director General del Protocolo	0087	22
Ministro Plenipotenciario	0074	22

**Nivel Asesor**

<b>Denominación del Empleo</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>
Consejero de Relaciones Exteriores	1012	11
<b><u>Ministro Consejero</u></b>	<b><u>1014</u></b>	<b><u>13</u></b>

[...].”

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel asesor, el de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en

**PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **GILLIAN MAGHMUD GALINDO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*.

Finalmente, dado que en la demanda la demandante manifiesta que desconoce la dirección para la notificación de la señora Gilliam Maghmud Galindo, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

#### **La solicitud de medida cautelar**

Con el escrito de la demanda, se solicitó la suspensión *“temporal”* del Decreto 2283 de 22 de noviembre de 2022.

La parte actora señala que es necesario que se declare la medida cautelar, toda vez que, cuando se dicte la sentencia ya es demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de Carrera.

Así mismo, que la declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que ha sido ocupado por una persona ajena a la Carrera y la declaratoria implica la oportunidad para un Funcionario de Carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito y porque los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular tienen mejor derecho a ocupar el cargo del Decreto demandado.

#### **Consideraciones**

Conforme al artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida

cautelar de que se trata las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica con respecto a la suspensión provisional, del siguiente tenor.

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares.

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas

presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

Con base en lo anterior, la Sala pasará resolver.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Mediante el mismo, se designó en provisionalidad a la señora Gillian Maghmud Galindo en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Valencia, Reino de España.

La Sala denegará la medida cautelar solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

La parte actora, fundamenta su solicitud en dos razones: i) señala que es necesario decretar la medida cautelar, toda vez que cuando se dicte la sentencia ya es demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de Carrera; y ii) la declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que ha sido ocupado por una persona ajena a la Carrera y la declaratoria implica la oportunidad para un funcionario de Carrera que mediante distintas figuras puede ocupar cargos en el exterior en razón al mérito y porque los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular tienen mejor

derecho a ocupar el cargo del Decreto demandado.

Sin embargo, no expone de manera concreta las razones fácticas que sustentan la solicitud de medida cautelar, solamente hace dos apreciaciones por las que considera que debería decretarse la suspensión temporal del acto acusado.

En consecuencia, el Tribunal considera que la parte actora no cumple con la carga impuesta por el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que se refiere a la debida sustentación de la solicitud, que permita decretar las medidas para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Finalmente, no se observa una situación que cause un perjuicio irremediable o que se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, pues sopesado el conjunto de circunstancias procesales y sustantivas que corresponden al presente trámite, resulta indispensable contar con la totalidad de los medios de prueba requeridos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO-. NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO-. ADMÍTESE** para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **GILLIAN MAGHMUD GALINDO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones

Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a la señora **GILLIAN MAGHMUD GALINDO**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

**INFÓRMESE** a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

**QUINTO. -** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**SEXTO. -** En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

**OCTAVO. -** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, se tramita la demanda interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez,

Exp. No. 250002341000202300049-00  
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Gilliam Maghmud Galindo, mediante la cual pretende la nulidad del Decreto 2283 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202200325-00  
**Demandante:** GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES, DIAN  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Remite por competencia.

**Antecedentes**

El señor Guillermo Ramírez Londoño, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

Pretende el actor que el Honorable Tribunal, en sentencia definitiva, se sirva decidir conforme a las siguientes declaraciones:

Que son NULOS los siguientes actos administrativos, proferidos por la dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

**La Resolución Sanción No. 900060 del 14 de diciembre de 2018**, que fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contra de ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) y como deudor subsidiario **GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO**, mediante la cual se impone una sanción por no declarar, así como la **Resolución No. 009478 de fecha 4 de diciembre de 2019** expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se confirmó la Resolución antes descrita.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor **GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO** no es deudor subsidiario de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y en consecuencia no debe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ninguna suma de dinero y por lo tanto se encuentra a paz y salvo por el periodo gravable referido en los actos demandados.

La presente demanda se presentó el 30 de julio de 2020, inicialmente ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que en providencia del 3 de marzo de 2022 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho sustanciador de la presente providencia.

Según se advierte, el demandante pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 900060 del 14 de diciembre de 2018 y 9478 del 4 de diciembre de 2019, expedidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, mediante las cuales se declaró que la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, en Liquidación, incumplió la obligación tributaria de “*presentar y pagar la declaración de autorretención en la fuente del CREE por el periodo 1º de 2015*” y se resolvió un recurso de reposición contra dicha decisión, respectivamente.

### **Consideraciones**

El presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se exponen a continuación.

#### **Factor material.**

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

“**Artículo 18.**

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

**1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

(...).”

(Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la DIAN impuso a la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, en Liquidación, una sanción por incumplir una obligación tributaria, consistente en no presentar y pagar la declaración de autoretención en la fuente a título del impuesto “CREE”.

Al revisar el acto administrativo sancionatorio, se observa que la infracción que dio lugar a la sanción impuesta por la DIAN es la descrita en los artículos 642 y 715 del Estatuto Tributario.

Con fundamento en lo anterior, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional profirió Emplazamiento para Declarar No. 900036 de fecha 22 de diciembre de 2017, notificado el 26 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, al observar que la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA- EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT 900.435.346-5, presentó la declaración de retención en la fuente del CREE del periodo 1 (enero) del año gravable 2015, sin realizar el pago correspondiente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo cumpla con la obligación de presentar y pagar la mencionada declaración, de conformidad con lo establecido en los artículos 642 y 715 del Estatuto Tributario; de la misma forma se propuso imponer la sanción prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, (folios 126 a 130).

Para la cuantificación de la sanción se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

CONCEPTO	BASE	TARIFA	SANCIÓN	FOLIOS
El 10% de los cheques girados durante el mes de enero de 2015	\$31.072.507	10%	\$3.107.251	117
El 10% de los costos y gastos, según balance de prueba del mes de abril de 2015.	\$2.843.143.111	10%	\$284.314.311	118
100% de las retenciones de la última declaración presentada válida activa. Período doce (12) de 2014, con N° 91000303572885 del 09-09-2015	\$1.322.000	100%	\$1.322.000	116

(Destacado por la Sala).

En el mismo sentido se observa que la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, sentencia del 11 de noviembre de 2021, expediente No. 25000-23-37-000-2017-00254-01, Magistrado Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, decidió sobre una demanda mediante la cual se impugnó la sanción por extemporaneidad e intereses sobre las declaraciones de autorretención en la fuente a título del impuesto “CREE”.

“3- Para dirimir el debate, la Sala advierte que en la reforma tributaria introducida por la Ley 1607 de 2012, **el legislador creó el impuesto sobre la renta para la equidad CREE** (en adelante el CREE), luego derogado por la Ley 1819 de 2016. **El recaudo de este tributo tuvo como destinación específica la financiación de programas sociales a cargo del SENA e ICBF, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, programas de atención a la primera infancia, la educación pública y créditos beca otorgados por el ICETEX**, para lo cual, se creó un fondo especial integrado por el recaudo del tributo encargado de atender los gastos necesarios para la financiación de los señalados programas públicos (artículo 28 de la Ley 1607 de 2012).

3.1- Con miras a acelerar, facilitar y asegurar el recaudo del tributo estudiado durante el período de su causación y antes de la finalización de este, el legislador le otorgó la facultad al Gobierno nacional de establecer el sistema de ingresos anticipados de retención en la fuente (art. 37 ibidem), la cual ejerció con la expedición del Decreto 1828 de 2013, en cuyos considerandos se lee, además, el hecho de que a partir del 1.º de enero de 2014 los sujetos pasivos del tributo y las personas naturales empleadoras de al menos dos trabajadores, por sus empleados que devengaran menos de 10 smmlv, estarían exentos de los aportes al SGSS, lo que sugiere la necesidad de disponer de los recursos de manera ágil para que el SGSS cumpliera sus objetivos. Acorde con el propósito mencionado, este dispositivo reglamentario asignó a los sujetos pasivos del tributo la obligación de practicar autorretenciones, a título del CREE, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que le realizaran, de conformidad con la tarifa asignada según su actividad económica (artículo 2.º), para lo cual debían declarar y pagar las autorretenciones efectuadas durante el mes, en los términos del artículo 3.º del referido decreto.

**Junto a las condiciones y plazos para cumplir con el deber formal de declarar y la obligación sustancial de pagar anticipadamente el tributo**, el parágrafo 2.º del artículo 3.º ídem, al aludir al artículo 580-1 del ET —relativo a las declaraciones ineficaces de retenciones en la fuente— expresamente estableció que el pago de las autorretenciones del impuesto CREE debía hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento para declarar, para evitar la ineficacia de dichas declaraciones, según los incisos primero y quinto. De esta forma, la norma reglamentaria acude a los incisos primero y quinto del artículo 580-1 del ET, los cuales se refieren a la consecuencia jurídica de ineficacia, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, atribuida a las declaraciones de autorretención que se presentaran sin pago o que, habiéndose presentado antes del vencimiento del plazo para declarar no fueran pagadas al vencimiento del plazo establecido para ello. Si bien el inciso 2.º del artículo 580-1 del ET permitía enervar la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago, en el evento en que procediera la compensación con saldos a favor (para cuyo fin se establecían unos requisitos y procedimientos propios que difieren de lo previsto en el artículo 815 del ET y siguientes), destaca la Sala que el legislador previó mediante la Ley 1739 de 2014 la prohibición de compensar las deudas de las declaraciones de autorretención del CREE con saldos a favor de otros tributos, conforme al artículo 26-1 adicionado a la Ley 1607 de 2012 y, en el mismo sentido, la norma reglamentaria mencionada no incluyó dentro de la remisión el inciso 2.º del artículo 580-1 del ET”.

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **Factor territorial.**

De otro lado, como se trata de un acto sancionatorio la competencia por el factor territorial debe establecerse tomando en consideración el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción.

En este sentido, revisado el auto de apertura No. 90017 del 28 de enero de 2016, la declaración de autorretención en la fuente a título del impuesto “CREE” de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, en Liquidación, fue presentada en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, corresponderá conocer del presente asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, corresponderá conocer del presente asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **Factor cuantía.**

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, que en este caso es de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$284.314.000).

Por su parte, el artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 30 de julio de 2020, dispone.

“Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por el artículo transcrito, el medio de control de la referencia es de conocimiento de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía de la demanda, excede los 300 SMLMV<sup>1</sup>.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

---

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2020 fue de \$877.803, multiplicado por 300 arroja un resultado de \$263.340.900.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. N°. 25000234100020220080700  
**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS SIN LÍMITE S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LÍMITE S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000044 del 9 de septiembre de 2021 y Resolución No. 001173 del 15 de abril de 2021 a nombre de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S. Nivel 2 sociedad identificada con NIT. 800.171.746-0

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior solicito Respetuosamente se restablezca en su derecho a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S. Nivel 2 sociedad identificada con NIT. 800.171.746- 0 y se ordene el archivo del expediente administrativo IO 2017 2019 2024 por inexistencia de configuración de causales de aprehensión que den lugar a la cancelación del levante de las siguientes declaraciones de importación.

D.Importacion_Autoadhesivo	Fecha	Levante	Fecha
19053050603298	08-06-2017	032017000654698	09-06-2017
23231056623642	01-08-2017	032017000876822	02-08-2017
23231056623651	01-08-2017	032017000876830	02-08-2017
23231056623674	01-08-2017	032017000876845	02-08-2017
23231056623699	02-08-2017	032017000876852	02-08-2017
23231056623681	02-08-2017	032017000876848	02-08-2017
23231056677852	14-08-2017	032017000934969	15-08-2017
07589270336483	15-08-2017	032017000944355	17-08-2017
07589270336516	15-08-2017	032017000944405	17-08-2017
19053050608101	02-11-2017	032017001293731	03-11-2017
19053050608117	02-11-2017	032017001293739	03-11-2017
19053050608156	02-11-2017	032017001293698	03-11-2017
19053050608195	09-11-2017	032017001331447	14-11-2017

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se ordene declarar la firmeza de las siguientes declaraciones de importación y sus levantes. Como consecuencia de lo anterior, ordene a la demandada abstenerse de aperturar procesos de aprehensión o sancionatorios derivados de la orden de cancelación de levante respecto de la mercancía amparada en las declaraciones de importación:

D.Importacion Autoadhesivo	Fecha	Levante	Fecha
19053050603298	08-06-2017	032017000654698	09-06-2017
23231056623642	01-08-2017	032017000876822	02-08-2017
23231056623651	01-08-2017	032017000876830	02-08-2017
23231056623674	01-08-2017	032017000876845	02-08-2017
23231056623699	02-08-2017	032017000876852	02-08-2017
23231056623681	02-08-2017	032017000876848	02-08-2017
23231056677852	14-08-2017	032017000934969	15-08-2017
07589270336483	15-08-2017	032017000944355	17-08-2017
07589270336516	15-08-2017	032017000944405	17-08-2017
19053050608101	02-11-2017	032017001293731	03-11-2017
19053050608117	02-11-2017	032017001293739	03-11-2017
19053050608156	02-11-2017	032017001293698	03-11-2017
19053050608195	09-11-2017	032017001331447	14-11-2017

CUARTA. Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes

administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Jiménez Arteaga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.083.738 y la T.P No. 158.489 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal en representación judicial de la sociedad Agencia de Aduanas Sin Límite S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

Se reconoce personería a la abogada Mercedes Buitrago Forero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.748.105 y la T.P No. 117.516 del C.S.J., para que

Exp. N°. 25000234100020220080700  
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS SIN LÍMITE S.A.S.  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Admite demanda

actúe como apoderada sustituta, en representación judicial de la sociedad Agencia de Aduanas Sin Límite S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202300017-00
<b>Demandante:</b>	AMERICANA DE BLINDAJE
<b>Demandados:</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

Por lo tanto, se requiere al demandante para que especifique, con claridad, las disposiciones de las siguientes normas que estima incumplidas: Decreto 410 de 1971; Decreto 1746 de 1991; Ley 222 de 1995; Ley 363 de 1997; Ley 446 de 1998; Decreto 1517 de 1998; Decreto 1818 de 1998; Ley 550 de 1999; Ley 603 de 2000; Decreto 2080 de 2000; Ley 640 de 2001; Decreto 1844 de 2003; Ley 1116 de 2006; Ley 1173 de 2007; Ley 1258 de 2008; Decreto 4334 de 2008; Ley 1314 de 2009; Ley 1429 de 2010, Ley 1445 de 2011; Ley 1450 de 2011 y Decreto 19 de 2012.

De igual manera, deberá precisar la entidad encargada de dar cumplimiento a cada una de las normas enunciadas en la acción.

(ii) En concordancia con lo anterior, deberá acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, referente a la constitución en renuencia de cada una de las entidades accionadas, frente a cada una de las normas con respecto a las cuales pretende su cumplimiento.

(iii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Para lo anterior, se deberá aportar la prueba documental que así lo acredite, la cual deberá ser clara y legible.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. 250002341000202201538-00

**Demandante:** FAMISANAR EPS S.A.S.

**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto.** Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

**Antecedentes**

Famisanar EPS S.A.S., a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

**"PRIMERA.** Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

1.- Resolución 004900 del 10 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se ordenó a EPS FAMISANAR S.A.S., reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de Doscientos Veintitrés Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Setecientos Veinticinco Pesos (\$223.147.725.00) por concepto de capital y la suma de Trescientos Treinta y Cinco Millones Novecientos Un Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con Siete Centavos (\$335.901.979,07) por concepto de intereses de mora calculados con base a la tasa establecida para liquidar los impuestos administrados por la DIAN, con corte 27 de marzo de 2018.

2.- Resolución 2022590000002291-6 del 18 de mayo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la Resolución 004900 de 2020, confirmando integralmente la resolución en mención, ordenando a EPS FAMISANAR S.A.S. reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de Doscientos Veintitrés Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Setecientos Veinticinco Pesos (\$223.147.725,00) por concepto de capital y la suma de Trescientos Treinta y Cinco Millones Novecientos Un Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con Siete Centavos (\$335.91.979,07) por concepto de intereses de mora calculados con base a la tasa establecida para liquidar los impuestos administrados por la DIAN, con corte 27 de marzo de 2018.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas en el numeral anterior.

**TERCERA:** Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud cancelar cualquier registro, anotación o proceso que se hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

**CUARTA:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”.

### **Consideraciones**

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda surge con motivo de la expedición del acto administrativo que ordenó, a la demandante, el reintegro de recursos a la ADRES por un valor de \$223.147.725,00 por concepto de capital adeudado, más \$335.901.979,07 de intereses de mora calculados con base a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 27 de marzo de 2018.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, Famisanar EPS S.A.S., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (prestador y administrador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del

Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

Dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por Famisanar EPS S.A.S. contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá, D.C., Oficina de Reparto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por Famisanar EPS S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
JPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300006-00

**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

**Demandados:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Requerimiento previo.

**Antecedentes**

La sociedad E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, actuando a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción Ordinaria contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las siguientes pretensiones.

Con fundamento en los Hechos que narraré, solicito al Despacho realizar las siguientes Declaraciones y Condenas:

1. Declarar que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA es una institución prestadora de servicios de salud.
2. Declarar que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA prestó servicios médicos a las personas que se relacionadas en el Hecho 5 de esta demanda.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones realizar las siguientes Condenas:

1. Condenar a la ADRES a pagar a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$526.425.330,00).
2. Condenar al pago de los Intereses Moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo; y,
3. Condenar al pago de las Costas Procesales.

El proceso fue repartido al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 9 de marzo de 2022.

Mediante auto de 19 de abril de 2022, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, con fundamento en el auto A-389 de 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional, declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

El proceso le correspondió el 4 de mayo de 2022, por reparto, al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En proveído de 6 de diciembre de 2022, el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dispuso no asumir el conocimiento del asunto, declarar su falta de competencia por el factor cuantía y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

De acuerdo con los antecedentes transcritos y a fin de determinar la competencia, el Despacho estima pertinente requerir en forma previa, por Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. 250002341000202201438-00

**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"

**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto.** Remite por falta de jurisdicción.

La presente demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia del 11 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

**Antecedentes**

La Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander "Comfanorte", a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

**"PRIMERO.** Declarar la nulidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud mediante las siguientes resoluciones:

1.- Resolución número 0011547 de fecha diciembre 17 de 2018, mediante la cual se ordena a la Caja de Compensación, el reintegro de recursos a la administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por valor de MIL SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 84/100 (\$1.062.806.806,84) por concepto de CAPITAL adeudado y NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 91/100 (\$936.495.319) por concepto de intereses moratorios con corte a marzo 31 de 2017.

2.- Resolución número 2021590000013810-6 de 29 de octubre de 2021, mediante las cuales se ordena a la Caja de Compensación Familiar de Norte, el reintegro

de recursos a la administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por valor de MIL SESENTA MILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CPN 63/100 (\$1.060.998.980,63) por concepto de CAPITAL adeudado y DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 40/100 (\$291.715.784,40) por concepto de indexación con base en el índice de precios al consumidor IPC, con corte a 28 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, se ordene el restablecimiento de los derechos que le asisten a mi representada a efecto de evitar cualquier perjuicio que pueda surgir de las decisiones adoptadas en detrimento del sistema del subsidio familiar y en procura de la defensa de los derechos de los trabajadores afiliados a esta Caja de Compensación.

**TERCERO:** En virtud de las normas previstas en el artículo 1616 del Código Civil aplicable a los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar y atendiendo lo previsto en la resolución número Resolución 547 de 3 de marzo de 2017, no se cobre ningún tipo de interés moratorio a mi representada.”.

### **Consideraciones**

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda surge con motivo de la expedición del acto administrativo que ordenó, a la demandante, el reintegro de recursos a la ADRES, por concepto del trámite de la Auditoria ARS005, realizada al pago de la UPC del Régimen Subsidiado para los procesos pagos comprendidos de abril de 2011 a octubre de 2016.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander “Comfanorte”, y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (prestador y administrador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander “Comfanorte” contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, y la Superintendencia Nacional de Salud a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá, D.C., Oficina de Reparto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander “Comfanorte” contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, y Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202201447-00

**Demandante:** ANDRÉS AVELINO CAMARGO LÓPEZ

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Por escrito radicado ante los Juzgados Administrativos, el señor Andrés Avelino Camargo López, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP, con el fin de que se ordene a la entidad el cumplimiento de las siguientes normas.

Los artículos 1, parágrafo 2, de la Ley 4 de 1976 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso le correspondió por reparto del 21 de noviembre de 2022 al Juzgado 9o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 9o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

El proceso fue repartido a este Despacho el día 24 de noviembre de 2022.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2022, se rechazó parcialmente el medio de control con respecto al cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y se inadmitió la demanda con respecto al artículo 1, parágrafo 2, de la Ley 4 de 1976, por no haberse acreditado los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

El 12 de enero de 2023, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación ingresó el expediente al Despacho, informando que no había manifestación alguna de la parte demandante y advirtiendo que la providencia de inadmisión se había notificado mediante anotación en estado y electrónicamente el 13 de diciembre de 2022.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento, en los siguientes términos.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida para que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.". (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

"Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite."<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la demanda fue inadmitida mediante auto de 28 de noviembre de 2022 y conforme al artículo 12 *ibídem* se concedió al demandante un término de dos (2) días para que la subsanara, en el sentido de cumplir con los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

Dicha providencia fue notificada el 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con la constancia de la Secretaría de la Sección Primera, por lo que el actor tuvo hasta el 15 de diciembre de 2022 para presentar la corrección de la demanda.

Sin embargo, la parte actora guardó silencio, razón por la cual la consecuencia jurídica ante la falta de subsanación, consagrada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es su rechazo, según la norma y jurisprudencia transcritas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de cumplimiento de la referencia, por lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. N°. 25000234100020180087600**  
**Demandante: PANIVI LTDA.**  
**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.**

**1. Antecedentes.**

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

**2. Sobre las excepciones previas.**

La Contraloría General de la República, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

**3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad parcial del fallo con responsabilidad fiscal de primera instancia, proferido el 12 de diciembre de 2017, y del fallo con responsabilidad fiscal de segunda instancia, emitido el 21 de febrero

de 2018, por la Contraloría General de la República

La controversia gira en torno a la declaratoria de responsabilidad fiscal que dispuso la Contraloría General de la República en relación con la sociedad Panivi Ltda. por el detrimento patrimonial causado al Estado, según la demandada, *“en la concepción, estudios y diseños, Construcción e Interventoría de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tibirita.”*

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

#### 4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, situación que se advierte en el presente caso.

#### **4.1. Pruebas de la parte demandante.**

##### **4.1.1. Pruebas allegadas.**

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos y denominadas de la siguiente manera.

1. Certificados de existencia y representación legal de la sociedad PANIVI Ltda.
2. Documento consorcial.
3. Pliego de condiciones licitación pública No. OP-06 de 2007.
4. Copia de contrato de construcción No. 27 de 2007.
5. Copia del contrato de interventoría celebrado con el señor JOSÉ ISMAEL GUERRERO.
6. Auto de imputación de responsabilidad fiscal del 13 de junio de 2017.
7. Auto que resuelve solicitudes de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal y decreto de pruebas del 14 de agosto de 2017.
8. Fallo con responsabilidad fiscal de primera instancia del 12 de diciembre de 2017.
9. Recursos de reposición y apelación interpuestos por FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, PANIVI S.A.S., (constructores del proyecto) y el Ingeniero JOSÉ ISMAEL GUERRERO CONTRERA (Interventor del proyecto).
10. Fallo con responsabilidad fiscal de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2018.
11. Acta de recibo final de la obra "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tibirita".
12. Acta de liquidación final del Contrato No. 027 de 2007.
13. Acta de suspensión de ejecución del Contrato No. 027 de 2007, con fecha del 15 de diciembre de 2008.
14. Informes técnicos de la CAR sobre seguimiento y control del convenio 201 de 2006 (Contrato No. 027 de 2007).
15. Informe final de la interventoría de las reparaciones realizadas.
16. Informe suscrito por el jefe de planeación del Municipio de Tibirita sobre el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
17. Sentencia de 16 de agosto de 2016, acción de cumplimiento interpuesta contra la Contraloría General de la República.

18. Oficio de la Ingeniera Hidráulica Claudia Patricia Vergel.
19. CD registro fotográfico del proceso constructivo.
20. CD registro fotográfico 2010-2011.
21. Planos actualizados del proyecto constructivo.
22. Acta de Comité No. 3.
23. Prueba de estanqueidad realizada a las lagunas de la PTAR – Tibirita, entre el 21 y 31 de enero de 2011.
24. Auto de archivo de la investigación disciplinaria adelantada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el Ingeniero José Ismael Guerrero Contreras, Interventor del proyecto de construcción de la PTAR – Tibirita.
25. Certificación de tiempo y clima expedido por el IDEAM.
26. Acta de visita especial practicada a las dependencias administrativas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, por parte de Javier Ernesto Mesa Castellanos.
27. Acta de visita especial del 9 de septiembre de 2013, practicada a las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Tibirita por parte de la demandada.
28. Acta de inspección física de obras No. 1.
29. Estado No. 036, fijado el 22 de febrero de 2018 y desfijado en la misma fecha, por el cual se notificó el fallo de segunda instancia.
30. Acta de visita del 5 de mayo de 2010.
31. Acta de informe técnico 864 del 26 de agosto de 2010, de la visita técnica practicada por la CAR.
32. Acta de informe técnico 610 del 15 de noviembre de 2011, de visita practicada por la CAR.
33. Informe técnico No. 892 del 30 de diciembre de 2011, elaborado por la CAR.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en los 3 cuadernos anexos que contienen 931 folios.

#### **4.2. Pruebas de la parte demandada.**

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el CD-ROM que obra a folio 1151 del

expediente.

#### **4. Corre traslado para alegar de conclusión.**

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

#### **Otro asunto**

En atención a que en el presente asunto se ordenó escindir y repartir las demandas correspondientes a los señores Fernando Prieto González, José Ismael Guerrero y José Luis León León y los respectivos anexos obran en este expediente, se requiere a la Secretaría de la Sección Primera para que desglose cada uno de los archivos y carpetas que componen cada demanda (que se encuentran en físico) y sean incorporados a los expedientes que les corresponde (que actualmente se tramitan en forma digital, por haber sido escaneados).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202201449-00

**Demandante:** FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, FOSCAL

**Demandados:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Asunto:** Ordena remitir por competencia.

**Antecedentes**

La Fundación Oftalmológica de Santander, Foscal, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, con las siguientes pretensiones.

**“PRIMERO:** Que se declare responsable a LA NACIÓN – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA SANTANDER FOSCAL, con base en la negación al pago de los servicios de salud efectivamente prestados por la demandante, pues al prestar los servicios de salud y al no obtener el pago correspondiente se ha generado un grave desequilibrio financiero que ha perjudicado la prestación del servicio de salud a la comunidad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, que se condene a LA NACIÓN – la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios ocasionados con ocasión de la falta de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamación radicadas ante el ADRES por valor de NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$914.470.433), correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que me permito relacionar a continuación.

(...)

**TERCERO:** Que se condene a LA NACIÓN – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, al pago de intereses moratorios al igual que indexación de valores, contados a partir de la fecha en que se debía pagar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con ocasión de los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y que está a cargo del ADRES, conforme a los términos señalados en el Decreto 780 de 2016 y 056 de 2015.

**CUARTO:** En consecuencia a lo anterior se condenen LA NACIÓN – la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

ADRES, a pagar las costas que genere este proceso, y las agencias en derecho en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso.”.

### **Consideraciones**

Al revisar el contenido de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

La demanda fue incoada bajo el medio de control que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de reparación directa y se encuentra dirigida en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres.

Así mismo, se observa que las pretensiones consisten en que se declare la responsabilidad de la demandada, originada en el hecho de negar el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito por la Fundación Oftalmológica de Santander, Foscal, lo que habría generado un daño cuya reparación pretende la parte actora.

En consecuencia, la demanda tiene como finalidad el resarcimiento del perjuicio por dicha negativa.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone.

**“Artículo 18.**

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

**1. De reparación directa y cumplimiento**

(...).”

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-01019-00  
**DEMANDANTE:** ANDRES MESA URIBE Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto:** Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para su reparto, previo las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

1. Los señores **ANDRES MESA URBIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE** y la señora **ROSA HELENA DE JESUS URIBE MONTAÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] PRETENSIONES**

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa No. VSC 000001 de fecha 7 de Enero de 2021, proferida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL y SEGURIDAD MINERA de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante la cual se resolvió decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales de los predios denominados EL BALSAL y PEÑAS AZULES, estableciendo como avalúo previo e indemnizatorio de dichos predios la suma de \$3.038.945.532, oo.*
2. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL y SEGURIDAD MINERA, a que cumpla con el trámite previo de hacer una oferta seria de compra a los herederos de ANA MONTAÑO DE URIBE sobre los predios EL BALSAL y PEÑAS AZULES, dando inicio a la etapa denominada de negociación directa.*
3. *Que de acuerdo con la petición anterior y, para evitar una oferta irrisoria que no cumpla con los cánones del art 58 de la C.N. y 21 del pacto de San José, se ordene a la demandada que junto a los estudios que a bien tenga hacer para estimar la indemnización, tenga en cuenta los dictámenes aportados dentro de los trámites de Expropiación adelantados en dicha agencia minera sobre los predios El Balsal y Peñas Azules o, aquellos que le presente a futuro ésta parte demandante.*
4. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL y SEGURIDAD MINERA que para efectos de estimar la indemnización de que habla el artículo 190 de la ley 685 de 2001, tenga en cuenta y valore todo el acervo probatorio allegado por mis representados dentro de los dos procesos administrativos de expropiación adelantados, uno sobre la finca EL BALSAL y el otro sobre el predio PEÑAS AZULES y que culminaron con la resolución demandada.*
5. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que a través de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL y SEGURIDAD MINERA se respete el debido proceso y derecho a la defensa de mis patrocinados, valorando el dictamen de la Lonja de propiedad Raíz de Bogotá de acuerdo con el artículo 226 del CGP y el encargo hecho por la agencia minera de acuerdo con los autos VSC-326 y VSC-327 del 20 de Diciembre de 2018.*

6. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones o alguna de ellas, se condene a la Nación en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a reconocer y pagar a los actores de la presente demanda, o a quien represente sus derechos, la suma de \$158.000.000,00 que como perjuicios sufren los demandantes por virtud del pronunciamiento de la resolución VSC-000001 [...]*”.

2. De la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se controvierte la legalidad de actos de expropiación por vía administrativa cuyo bien inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el Municipio de San Roque – Antioquia.

En ese sentido, es un asunto que por su naturaleza la competencia radica en los Tribunales Administrativos del lugar en donde se encuentre el bien inmueble, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 5 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que los procesos relacionados con temas de expropiación, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar de ubicación del bien.

No obstante, lo anterior, es necesario tener en cuenta el régimen de vigencia y transición que consagra la Ley 2080 en su artículo 86<sup>1</sup>, en lo que concierne a la competencia de los Tribunales Administrativos.

Máxime, el numeral 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997<sup>2</sup>, la competencia radica en el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentra el inmueble.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021: Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado**, las cuales solo **se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

<sup>2</sup> “[...] **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para*

Al respecto, el Despacho encuentra que no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un asunto que le corresponde conocer al Tribunal Administrativo de Antioquia, en razón del factor territorial; de acuerdo con la norma citada.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

*“ARTICULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En consecuencia y de conformidad la normatividad anteriormente citada, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para reparto, por ser competente para conocer del medio de control presentado por Los señores **ANDRES MESA URBIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE** y la señora **ROSA HELENA DE JESUS URIBE MONTAÑO**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## **R E S U E L V E:**

---

*controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

*1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía. [...]*

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para su reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01416-00  
**Demandante:** CÉSAR ANDRÉS CARDONA RÍNCON  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "*J. PRUEBAS Y ANEXOS A VALER*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- “1. Copia simple del DECRETO 648 DE 2017*
- 2. Copia simple del ACUERDO No. CNSC - 20181000002776 DEL 31-07-2018.*
- 3. Copia simple del SEGUNDO COMUNICADO GENERAL – ESTUDIO DE SEGURIDAD CONVOCATORIA 638 DE 2018*
- 4. Copia simple de la petición que realice al Hospital Militar.*
- 5. Copia simple de la resolución de lista de elegibles para la OPEC No 83789, con la denominación de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, CÓDIGO 3-1, GRADO 14.*
- 6. impresiones en PDF de los correos que me han enviado desde el Hospital militar.*

7. *Copia de la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia. No de radicado 63861 STL4457-2016 Magistrada Ponente Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*

8. *Copia de la constitución en renuencia radicada en EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOMIL.*

9. *Copia de la constitución en renuencia radicada en LA CNSC.*

10. *Copia del soporte de radicación de la constitución de renuencia ante la CNSC y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOMIL.”*

No se decretan pruebas a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Hospital Militar Central, como quiera que no aportaron escrito de contestación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202101144-00

**Demandante:** RAPPI S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Rappi S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Pretensión 1: Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo, compuesto por las siguientes resoluciones:

i. Resolución 40212, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC emitió unas Órdenes Administrativas por aparentes incumplimientos de Rappi frente a las obligaciones contenidas en los artículos 3,6,23,24,26,29,30,33,43,46,50 y 51 del Estatuto del Consumidor.

ii. Resolución 60028, por medio de la cual la SIC inició una investigación administrativa y formuló cargos en contra Rappi por el supuesto incumplimiento de las Órdenes Administrativas proferidas en la Resolución 40212 de 2019.

iii. Resolución 65397, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC impuso a Rappi una sanción de setecientos dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (COP \$702.242.400) por el supuesto incumplimiento de las órdenes administrativas emitidas en la Resolución 40212 de 2019.

iv. Resolución 65205, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC impuso a Rappi una sanción de mil setecientos cincuenta y cinco millones seiscientos seis mil pesos (COP \$1.755.606.000) por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3,23,24,26,29,30,33,43,47,50 y 51 del Estatuto del Consumidor.

v. Resolución 65470, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC confirmó en su totalidad la Resolución 65397 de 2021.

vi. Resolución 65468, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC confirmó en su totalidad la Resolución 65205 de 2021.

vii. Resolución 70143, por medio de la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor confirmó la Resolución 65397 de 2021.

viii. Resolución 70138, por medio de la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor confirmó la Resolución 65205 de 2021.

Pretensión 2: Que, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a restituir a Rappi, el valor pagado por ésta por concepto de las sanciones impuestas a través de la Resolución 65397 y la Resolución 65205, equivalentes a la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (COP \$2.457.848.400).

Pretensión 3: Que, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a Rappi los intereses remuneratorios que se causen sobre la suma descrita en la pretensión segunda, desde la fecha de pago correspondiente al 17 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de su restitución, a la tasa del Interés Bancario Corriente (IBC) que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el día del pago.

Primera Pretensión Subsidiaria a la 3: Que la suma descrita en la pretensión tercera sea actualizada, al momento de su pago, de conformidad con la variación en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha efectiva del pago y la fecha en la que se lleve a cabo su restitución.

Pretensión 4: Que se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas y agencias en derecho”.

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por los siguientes defectos.

“En este orden de ideas, la demanda deberá ser escindida por cuanto se trata de investigaciones administrativas distintas.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte actora, presente dos escritos de demanda, uno para cada investigación, que cumpla con los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A.

(...)

En consecuencia, la parte actora no está eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Igualmente, la parte demandante deberá conferir poder, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, para cada una de las investigaciones.

Finalmente, al subsanar la demanda, el apoderado de la sociedad Rappi S.A.S., deberá enviar de manera simultánea el escrito de

subsanción a la demandada, en los términos establecidos por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.”.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, decidido mediante auto de 1o. de noviembre de 2022 en el sentido de confirmar la decisión objeto de recurso.

En consecuencia, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 8 de noviembre de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 22 de febrero de 2022.

### **Consideraciones de la Sala**

La Sala rechazará la demanda por las razones que a continuación se expresan.

#### **1. Escisión de la demanda y agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

En el caso bajo examen el demandante manifestó en el escrito de subsanción, que *“se ha escindido la Demanda y, por ende se allegan dos escritos que contienen demandas separadas”*.

Se observa que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de febrero de 2022, en el sentido de presentar *“dos escritos de demanda, uno para cada investigación, que cumpla con los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A.”*.

En el acápite de pruebas de cada una de las demandas, se relaciona la constancia de la audiencia de conciliación realizada el 2 de mayo de 2022, sin embargo no fue aportada.

Si bien la parte actora con el escrito de subsanción aportó dos link (<https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/3W2DikzMw4N>, y

<https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/1NYvv3coWWM>), mediante los cuales allegó *“los anexos a la demanda y a la solicitud de suspensión de acto administrativo”*, al acceder a estos no se puede visualizar su contenido.

En consecuencia, la parte actora no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Poder.**

Este requisito se encuentra acreditado, en cuanto el demandante corrigió la demanda pues presentó los poderes en forma separada con respecto a cada una de las investigaciones administrativas, que corresponden a los siguientes actos administrativos i) Resolución No. 40214 del 28 de agosto de 2019 *“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos”* y, ii) Resolución No. 40212 del 28 de agosto de 2019 *“Por la cual se imparte una orden administrativa.”*

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 22 de febrero de 2022, contra el cual se presentó recurso de reposición, que por auto de 10 de noviembre de 2022 fue resuelto en el sentido de confirmar la decisión recurrida, que se notificó por estado el 8 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en la providencia del 22 de febrero de 2022, los cuales vencieron el 23 de noviembre de 2022, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

Por lo tanto, se rechazará según lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por RAPPI S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002022-01544-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República con la que se pretende la nulidad del nombramiento del señor Cesar Augusto Manrique Soacha como Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2° Con auto de 12 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se corrija lo siguiente:

1. Identificar el acto administrativo demandado
2. Prueba de haber corrido traslado simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado

3° Dentro del término conferido, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, la demanda deberá ser rechazada por la Sala al no haberse subsanado en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 276<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, al señor Harold Eduardo Sua Montaña se le indicaron 2 puntos para subsanar su demanda, lo cuales pasan a estudiarse para establecer si estos se subsanaron conforme a lo solicitado por el Despacho del Magistrado Ponente, a saber:

1. Identificar el acto administrativo demandado

El demandante señaló en su escrito que se demandaba el nombramiento del señor Cesar Augusto Manrique Soacha como Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, sin identificar el acto administrativo que contenida dicha decisión.

En el escrito de subsanación se indica erróneamente que el nombramiento se efectuó mediante el Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022, siendo lo correcto, que el acto administrativo que efectuó el nombramiento fue el Decreto 1729 de 2022, el cual se adjuntó al archivo de subsanación, por lo tanto, este primer ítem se tendrá por corregido.

---

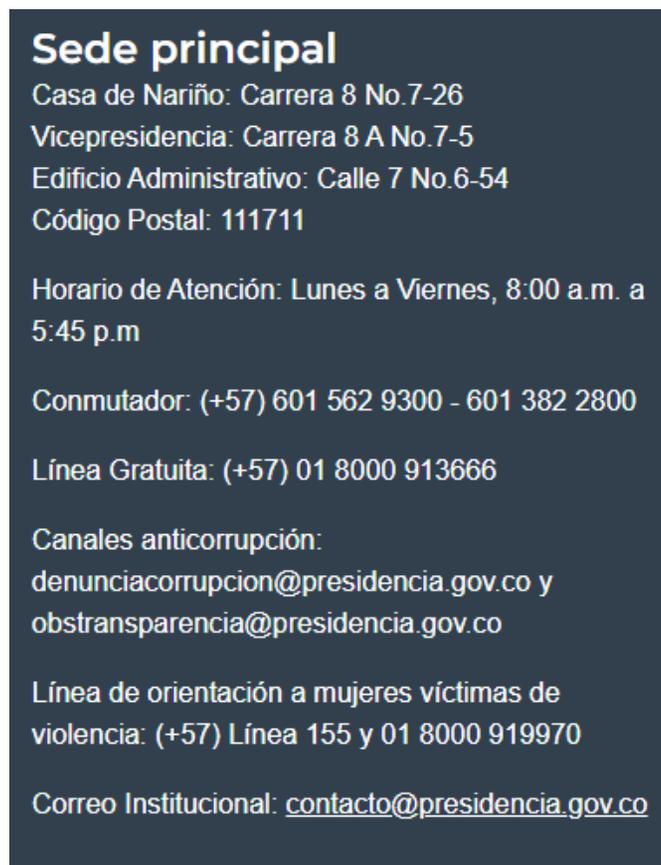
<sup>1</sup> **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01544-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Prueba de haber corrido traslado simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado

La parte actora no probó haber enviado de manera simultánea la demanda junto con sus anexos a la autoridad accionada.

En este punto, se debe señalar que la parte demandada es la Presidencia de la República, autoridad pública que en su página web expone la siguiente información:



**Sede principal**  
Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26  
Vicepresidencia: Carrera 8 A No.7-5  
Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54  
Código Postal: 111711

Horario de Atención: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

Canales anticorrupción:  
denunciacorrupcion@presidencia.gov.co y  
obstransparencia@presidencia.gov.co

Línea de orientación a mujeres víctimas de violencia: (+57) Línea 155 y 01 8000 919970

Correo Institucional: [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co)

Así las cosas, se debe referenciar que la carga del traslado simultaneo es una exigencia que está en el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por lo que es de obligatorio cumplimiento.

En la subsanación, el demandante asegura haber enviado el traslado simultaneo a los correos electrónicos [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co) y [eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co), desde la presentación del medio de control; sin embargo, tal afirmación carece de

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

fundamento porque no se encuentra la prueba que demuestre el envío del correo electrónico, por lo que no se puede tener como subsanada ésta situación, sino que reafirma la postura de que el demandante sí conocía los canales de radicación de documentos de la parte pasiva, y no procedió a cumplir con su carga procesal.

Por tanto, la Sala observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, lo que desconoce el deber impuesto a todos los sujetos procesales señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Bajo las consideraciones expuestas en la presente providencia, es claro que el señor Harold Eduardo Sua Montaña no subsanó la demanda conforme a las apreciaciones expuestas por el Despacho del Magistrado Ponente, motivo por el cual el presente medio de control será rechazado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-**           **RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-**           En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01544-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*Proyectó: Ricardo Estupiñan*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020220154900  
**Demandante:** MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Rechaza demanda

El señor Miguel Ángel del Río Malo, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación de Córdoba y la Secretaría de Educación de Córdoba.

La parte actora formuló la siguiente pretensión.

“1. Se solicita al señor Juez Popular se sirva dejar sin efectos todos los contratos suscritos entre la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y las instituciones religiosas con quienes se suscriben los contratos para la obtención de docentes mediante la figura de educación contratada.”.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron unas falencias relacionadas con la falta de comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda, de una parte; y con el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, por el otro.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora no se pronunció sobre el particular.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

**“Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”<sup>1</sup> (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de diciembre de 2022, toda vez que la parte actora omitió el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda, y no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado el sistema de información SAMAI, se observa que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado del 15 de diciembre de 2022, por lo que los tres días para subsanar la demanda vencieron el 11 de enero de 2023, sin que la parte actora hubiese allegado escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la misma conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Miguel Ángel Del Río Malo.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000202200825-00**  
**Demandante: FAMISANAR EPS S.A.**  
**Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Requerimiento previo.**

**Antecedentes**

FAMISANAR EPS S.A., actuando a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con las siguientes pretensiones.

IV. PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 163,920, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249762, referida en el numeral 1 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
2. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 112,100, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249766, referida en el numeral 2 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
3. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 7,040, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249806, referida en el numeral 3 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
4. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 53,622, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249829, referida en el numeral 4 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
5. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 133,040, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249851, referida en el numeral 5 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.
6. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$ 37,430, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 112249871, referida en el numeral 6 del anexo "Determinación de hechos" anunciado en el hecho noveno.

No. de recobros 5000  
D-66-2016  
Página 3 de 387

(En el mismo sentido, se formularon un total de 5.000 pretensiones).

El proceso fue repartido al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 16 de diciembre de 2016.

Mediante auto de 8 de junio de 2022, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, con fundamento en el auto A-389 de 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional, declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

De acuerdo con los antecedentes transcritos, el Despacho estima pertinente requerir, en forma previa, por Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecúe la demanda de modo que esta corresponda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-01057-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Remite proceso por competencia.**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, para su reparto, previo las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

1. El señor **JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, LA SOCIEDAD CONCESION PACIFICO TRES S.A.S., y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] III- PRETENSIONES*

**PRIMERO:** SE DECLARE LA NULIDAD de **LA RESOLUCION No. 20206060018695, acto administrativo** por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, ubicado en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

*Teniendo como soporte para su NULIDAD L FALSA MOTIVACION que soporta su expedición concretada en la real y material del inmueble por el propietario-DEMANDANTE, antes de la fecha de su expedición y la actual construcción total de la obra vial.*

**SEGUNDO:** SE DECLARE LA NULIDAD de la **RESOLUCION20216060003555 de fecha 02-03-2021** mediante el cual se resolvió negativamente la reposición incoada contra la **RESOLUCION 20206060018695**.

**TERCERO:** SE DECLARE LA NULIDAD del **acto ficto ANI No.20216060030981**, mediante el cual se negó la nulidad de la notificación de la resolución **20206060018695**.

**CUARTO: CONDENAR A LAS DEMANDADAS, para que a título del restablecimiento del derecho vulnerado a mi mandante, ACTUALIZEN y CANCELEN EL VALOR del área DEL INMUEBLE PROPIEDAD del DEMANDANTE, actualmente ocupada con la constricción de la vía , oportunamente entregada en la negociación directa por mi poderdante: el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria número 100-64239 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES, valor que deberá ser cancelado como indemnización por la ocupación de su propiedad.**

**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título del restablecimiento del derecho, **LAS DEMANDADAS DEBERAN efectuar el pago inmediato del valor del predio ocupado por estas y entregado por el actor mediante las argucias de la DEMANDADA CONCESION PACIFICO, en el área del inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria número 100-64239 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES.**

**SEXTO:** Disponer en los términos del artículo 191 del CPACA, que esta providencia una vez ejecutoriada y realizado el pago por parte de las DEMANDADAS, se protocolice y registre en el folio de matrícula inmobiliaria constituyéndose en el título traslativo del dominio a favor de las DEMANDADAS.

[...].”

2. De la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se controvierte la legalidad de actos de expropiación por vía administrativa cuyo bien inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales – Caldas.

En ese sentido, es un asunto que por su naturaleza la competencia radica en los Tribunales Administrativos del lugar en donde se encuentre el bien inmueble, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, Ahora bien, el artículo 31 de la Ley

2080 de 2021 modificó el numeral 5 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que los procesos relacionados con temas de expropiación, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar de ubicación del bien.

No obstante, lo anterior, es necesario tener en cuenta el régimen de vigencia y transición que consagra la Ley 2080 en su artículo 86<sup>1</sup>, en lo que concierne a la competencia de los Tribunales Administrativos.

Máxime, el numeral 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997<sup>2</sup>, la competencia radica en el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentra el inmueble.

Al respecto, el Despacho encuentra que no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un asunto que le corresponde conocer al Tribunal Administrativo de Caldas, en razón del factor territorial; de acuerdo con la norma citada.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

*“ARTICULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se*

---

<sup>1</sup> “[...] Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021: Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado**, las cuales solo **se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

**1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.** [...]”

*tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En consecuencia y de conformidad con la normatividad anteriormente citada, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, para reparto, por ser competente para conocer del medio de control presentado por el señor **JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia al Tribunal Administrativo de Caldas, para su reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00982-00  
**Demandante:** CARLOS MARIO SALGADO MORALES  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 15 de diciembre de 2022 mediante la cual confirmó la sentencia de 31 de octubre de 2022 proferida por este tribunal en la que se declaró improcedente la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002022-01079-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en providencia del 7 de diciembre de 2022, el H. Consejo de Estado resolvió la apelación propuesta contra el auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual éste Tribunal rechazó la demanda de la referencia, revocando la decisión y ordenando proveer sobre la admisión del medio de control.

Así las cosas, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo expuesto en la providencia que resuelve el recurso de apelación, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** **OBEDEZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y en consecuencia, **ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA** en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Si no puede surtirse la notificación personal, el demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibídem.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** y a la señora **CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA**, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01342-00**  
**Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**  
**Demandado: HERNANDO ALFONSO PRADA GIL –**  
**MINISTRO DEL INTERIOR**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**  
**Tema: CONCEDE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 27), por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña (archivo 26), contra el auto proferido por este Tribunal el día 7 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-00004-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LAURA VANESSA ACUÑA ALDANA  
**DEMANDADA:** CONCEJO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Zipaquirá para dar cumplimiento al **exhorto** propuesto por el H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-00745-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ  
**DEMANDADA:** CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ORDENA A SECRETARÍA

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración propuesta por el señor Carlos Alberto López frente a la providencia proferida el 12 de diciembre de 2022, que resolvió sobre una nulidad propuesta por la parte actora, se ejerció control de legalidad y concedió recurso de apelación contra la decisión de negar medida cautelar.

**1. Solicitud de aclaración.**

En auto del 12 de diciembre de 2022, específicamente en el numeral "SEGUNDO" el Despacho concedió el recurso de apelación, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El recurso se concede en efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Antes de remitirse el expediente al superior se reproducirá, a costa del apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes, las siguientes piezas procesales que se han producido en el trámite del proceso: (1) la demanda con sus anexos; (2) los autos de requerimiento judicial previo a la admisión de la demanda; (3) las piezas procesales remitidas por el Honorable Concejo Distrital del Bogotá, DC, (4) el auto que negó la medida cautelar; (5) el recurso de apelación; y (6) la presente providencia judicial, que forman parte del expediente electrónico con el cual se continuará el curso del presente proceso.

Las diligencias se reproducirán y crearán el expediente electrónico para resolver el recurso de apelación. De todas formas, se compartirá, en los

PROCESO No.: 2500023410002022-00745-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADA: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ORDENA A SECRETARÍA

oficios correspondientes, si a bien lo requiere el Honorable Consejo de Estado, el link de la totalidad del expediente.”

Notificado el demandante, solicitó que se aclare si el demandante tiene la carga de pagar las expensas, ya que el expediente es electrónico y se encuentra en la plataforma SAMAI.

## **2. Sobre el arancel judicial – Marco normativo.**

### **ACUERDO PCSJA21-11830 17/08/2021**

"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"

#### **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el artículo 362 del Código General del Proceso, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 30 de junio de 2021, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 6.º de la ley 270 de 1996 establece el principio general de gratuidad en la justicia, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales, y precisa que éste último constituye un ingreso público a favor de la Rama Judicial en armonía con lo señalado en el artículo 10 del Código General del Proceso, que dispone: *"El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales"*.

El Código General del Proceso en el artículo 362 define que cada dos años se deberá regular el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares, además establece que el magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 18-11176 de 13 de diciembre de 2018 compiló y actualizó *"los valores del Arancel*

PROCESO No.: 2500023410002022-00745-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADA: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ORDENA A SECRETARÍA

*Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria".*

La emergencia sanitaria por COVID 19 ocasionó que en la Rama Judicial se implementara de manera anticipada, la digitalización de los expedientes judiciales en todas las jurisdicciones y especialidades, razón **por la cual algunos hechos generadores de arancel judicial no se configuran debido a que los trámites judiciales se realizan de forma virtual.**

Teniendo en cuenta que en todas las jurisdicciones y especialidades persisten algunos trámites y actuaciones judiciales que requieren del cobro del arancel judicial como: Expedición de copias simples y auténticas, certificaciones, desgloses, desarchivos y notificaciones, en los procesos que no han sido digitalizados, en los procesos archivados físicamente, en trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte; razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario su actualización.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Aplicación. Las tarifas que se fijan en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2°. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900

2. De las notificaciones personales:

a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150

b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.

PROCESO No.: 2500023410002022-00745-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADA: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ORDENA A SECRETARÍA

c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

4. De las copias simples: \$150 por página

5. De las copias auténticas: \$250 por página

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: \$6.900

8. De la digitalización de documentos: \$250 por página

9. De las copias en CD: \$1.200

10. De las copias en DVD: \$1.700

ARTÍCULO 3°. Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

ARTICULO 4°. Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.

ARTICULO 5°. Modalidad de pago. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá realizar las gestiones necesarias para convenir con la entidad bancaria modalidades que faciliten el pago del arancel judicial a los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PROCESO No.: 2500023410002022-00745-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADA: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ORDENA A SECRETARÍA

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

### **3. Consideraciones.**

#### **3.1 De la aclaración de providencias.**

El artículo 287 del Código General del Proceso señala:

##### **“Artículo 285. Aclaración**

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo transcrito señala que la aclaración procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, circunstancias bajo las cuales también procede la aclaración de autos.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara y no existen motivos de duda en la decisión adoptada, no hay lugar a esta figura.

#### **3.2 Caso concreto**

PROCESO No.:	2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ORDENA A SECRETARÍA

El Despacho procederá a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 12 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

En primera medida se debe mencionar que el artículo 324 del CGP, ha dispuesto que *“cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente”*, y que *“cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale”*; así las cosas, se tiene que el numeral segundo del auto del 12 de diciembre de 2012, se profirió en atención a las normas procesales que rigen la material.

Sin embargo, no se desconoce que el expediente, desde su radicación, se ha llevado a cabo por medios digitales y que todas las piezas procesales que lo componen se encuentran disponibles en la plataforma SAMAI del H. Consejo de Estado, y en el expediente electrónico creado en la aplicación OneDrive de Microsoft.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que el pago de las expensas, a cargo del recurrente, se harán efectivas si éstas llegaren a ser necesarias para el trámite del recurso, caso en contrario, la Secretaría conforma expediente electrónico para que se surta la apelación con las providencias enlistas en el auto que lo concede.

### **3.3 Expedición de copias**

En atención al memorial radicado el 13 de enero de 2023, en donde la parte demandante solicita copia del aviso del que hablan los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se ordenará a secretaría a atender la petición, más aún cuando la misma se dirige directamente a la Secretaría de la Sección Primera, más no al Despacho.

PROCESO No.: 2500023410002022-00745-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADA: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ORDENA A SECRETARÍA

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACLÁRESE** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Corporación, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El recurso se concede en efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Antes de remitirse el expediente al superior se reproducirá, a costa del apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes, las siguientes piezas procesales que se han producido en el trámite del proceso: (1) la demanda con sus anexos; (2) los autos de requerimiento judicial previo a la admisión de la demanda; (3) las piezas procesales remitidas por el Honorable Concejo Distrital del Bogotá, DC, (4) el auto que negó la medida cautelar; (5) el recurso de apelación; y (6) la presente providencia judicial, que forman parte del expediente electrónico con el cual se continuará el curso del presente proceso.

**El pago de las expensas, a cargo del recurrente, se harán efectivas si éstas llegaren a ser necesarias para el trámite del recurso. De lo contrario se conformará expediente electrónico para su remisión al H. Consejo de Estado, de manera electrónica, conformado por las piezas procesales aludidas en la presente providencia.**

Las diligencias se reproducirán y crearán el expediente electrónico para resolver el recurso de apelación. De todas formas, se compartirá, en los oficios correspondientes, si a bien lo requiere el Honorable Consejo de Estado, el link de la totalidad del expediente.”

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** a Secretaría de la Sección Primera, atender la petición a ellos dirigida, radicada por parte del demandante el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202200494 – 00  
**Demandante:** ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
**Demandados:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO FIJADA PARA EL 7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:30 A.M.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico) y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 7 de febrero de 2022, presentado por el actor popular (documento 35 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 7 de diciembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia el **7 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.** (documento 34 expediente electrónico).

2) Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal 9 de diciembre de 2022, el actor popular solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 7 de febrero de 2023 en el proceso de la referencia, ya que para ese mismo día se reprogramó audiencia de pacto dentro del proceso radicado No. 25000234100020220064500, demandante: Irma Llanos, demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la cual se llevará a cabo a las 9:00 a.m., con el mismo Despacho.

3) Revisado el expediente y como ya fue señalado el 7 de diciembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia el **7 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m** (documento 34 expediente electrónico) y verificado el expediente radicado No. 25000234100020220064500, por auto de la misma fecha este Despacho reprogramó la audiencia de pacto de cumplimiento, para el **7 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

De conformidad con lo anterior, se tiene que si bien las audiencias de pacto de cumplimiento fueron fijadas para el **7 de febrero de 2023**, las mismas se realizarán en diferentes horas, razón por la cual se considera que se cuenta con el tiempo suficiente para evacuar las dos diligencias, más aun si se tiene en cuenta que las mismas se llevaran a cabo en el mismo Despacho y que se realizarán de manera virtual, razón por la cual no se accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora.

4) De otra parte, en el documento 38 del expediente electrónico obra renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual se ajusta a derecho y por tal razón será aceptada.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1°) Deniégase** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el **7 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°)** En atención al memorial presentado por la doctora Valentina Giraldo Castaño visible en el documento 38 del expediente electrónico, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito,

*Exp. No. 250002341000202200494-00*  
*Actor: Ericsson Ernesto Mena y Otro*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**póngase** en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

**3°)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia fijada para el día 7 de febrero de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-011 E**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00774 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y  
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL  
ANTONIO NARIÑO - MONICA  
ALEJANDRA DIAZ CHACON  
**ASUNTO:** IMPONE SANCIÓN - REQUIERE  
INFORMACIÓN POR ÚLTIMA VEZ

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a imponer sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., considerando que se han vulnerado los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, como quiera que no se cumple con el artículo 65, esto es, no haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

En audiencia inicial realizada el 4 de junio de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la - La Unidad de Gestión pensional y Parafiscales UGPP -en aras de determinar si la empresa Influencia Urbana SAS -reportó pago de

obligaciones de seguridad social durante el lapso comprendido entre agosto de 2019 a Julio 23 de 2021 por la presunta relación contractual con Mónica Alejandra Díaz Chacón con cédula de ciudadanía 1.085.992.995, o si esta realizó dichos reportes o pagos directamente.

En comunicación remitida por la **Unidad de Gestión pensional y Parafiscales UGPP**, de fecha 28 de junio de 2022 informó que procedía a dar traslado de la petición al Ministerio de la Protección Social, no obstante, no se recibió respuesta de su parte, razón por la que fue necesario solicitarla nuevamente mediante Auto del 13 de septiembre de 2022, reiterado en oficios de fechas 20 y 25 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya dado respuesta, ni se haya procedido a informar el funcionario que tenía a su cargo dicha competencia.

## II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a

*señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, y luego de haber requerido a la entidad para que informara el funcionario competente para dar respuesta y que procediera a allegar lo solicitado, sin obtener respuesta alguna, procede el Despacho a imponer sanción correctiva de un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) al (la) Jefe de la Oficina o Dirección Jurídica, dependencia a cargo de la información solicitada, porque el actuar negligente, reiteradamente omisivo y silente no solo incumple las decisiones judiciales ejecutoriadas y con fuerza jurídicamente vinculantes, los artículos 3, 30 y 31 del CPACA, sino que además obstruye el ejercicio de la función jurisdiccional, afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, los fines contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución y la función pública.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR** con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) al (la) Jefe de la Oficina o Dirección Jurídica del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474, y proceder a remitir el comprobante para que obre en el proceso.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al Director(a) Jurídico del Ministerio de la Protección Social el término de 2 días para que justifique el incumplimiento de su deber y el requerimiento que le hizo el Tribunal, para que si a bien lo tiene, rinda *las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.*

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia Director(a) Jurídico del Ministerio de la Protección Social, informando que contra la presente decisión sólo procede recurso de reposición.

**CUARTO.-** En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.